

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

TRASLADO No. 016

Fecha del Traslado: 17/04/2024

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220180023400	Verbal	DIANA ISABELLA GIL RIOS	JULIO CESAR MONROY SANCHEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. del recurso de apelación frente a auto de 23 de noviembre de 2023, de conformidad con el art 326 CGP. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/04/2024	17/04/2024	19/04/2024
05615310300220200003500	Divisorios	GLORIA INES RESTREPO SIERRA	JAIME DE JESUS RESTREPO SIERRA	Traslado Art. 110 C.G.P. recurso de reposicion en contra del auto de 09 de abril de 2024. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/04/2024	17/04/2024	19/04/2024
05615310300220210017700	Verbal	MARIA CAMILIA URIBE VERGARA	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI	Traslado Art. 110 C.G.P. recurso reposición interpuesto en contra del auto de 14 de septiembre de 2021. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/04/2024	17/04/2024	19/04/2024
05615310300220230000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANABEL BENAVIDES SUAREZ	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Traslado Art. 110 C.G.P. de la liquidacion del credito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/04/2024	17/04/2024	19/04/2024

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220230001900	Verbal	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Del recurso de reposicion interpuesto en contra del auto de 18 de marzo de 2024. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/04/2024	17/04/2024	19/04/2024
05615310300220230025600	Verbal	ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ	JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO	Traslado Art. 110 C.G.P. por 5 dias de las excepciones de mèrito propuestas por el demandado ART 370 CGP. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/04/2024	17/04/2024	23/04/2024
05615310300220230031600	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	DANIELA WILD VILLA	Traslado Art. 110 C.G.P. del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 02 de abril de 2024. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/04/2024	17/04/2024	19/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 17/04/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M .


OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Señores: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. RDO. 2018-234

mariluz franco <mariluzfrancoa@hotmail.com>

Miércoles 29/11/2023 12:12

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 KB)

memorial 2018-00234.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto memorial dirigido a:

Doctora:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

Juez Segunda Civil del Circuito De Rionegro

DEMANDANTE: DIANA ISABELLA GIL RIOS

DEMANDADO: MARTHA BUITRAGO Y OTROS

RADICADO: 2018-234

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

Agradeciendo su atención.

Att.

Mariluz Franco A

Abogada U. De A.

Cel. 314 662 06 82

Tel. 561 70 28

Doctora:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

Juez Segunda Civil del Circuito De Rionegro

DEMANDANTE: DIANA ISABELLA GIL RIOS

DEMANDADO: MARTHA BUITRAGO Y OTROS

RADICADO: 2018-234

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

MARILUZ FRANCO ALZATE, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante, interpongo recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto del 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia. Dicho recurso lo interpongo teniendo en cuenta que el despacho debía subir a la plata forma de personas emplazadas y nombrar el curador ad-litem para representar a las personas indeterminadas.

Además de lo anterior no se realizó ningún requerimiento previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Solicito señora Juez se reponga el auto y se continúe con el proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

MARILUZ FRANCO ALZATE

C.C. 39.450.916


T.P. 126.244 del C. S. de la J.

Recurso reposición 05615310300220200003500

FELIPE RAMIREZ POSADA <feliperpabogado@gmail.com>

Vie 12/04/2024 13:00

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (432 KB)

Recurso de Reposicion en subsidio de apelación 05615310300220200003500.pdf;

Buenos días

Adjunto Archivo de 3 folios.

Cordialmente,

FELIPE RAMÍREZ POSADA

Abogado U de M

Especialista en Derecho Comercial UPB

Cel: 316 535 83 86. Tel: 4086904 o 313 43 64

Dirección: Carrera 42 # 35 Sur 35, Oficina 330, Envigado.

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a Gestión Jurídica. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, Gestión Jurídica no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of Gestión Jurídica. If obtained in error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention is prohibited.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO

E.S.D.

RADICADO: 056153103002**20200003500**
DEMANDANTES: Gloria Inés Restrepo Sierra y Jaime de Jesús Restrepo Sierra
DEMANDADO: Antonio José Restrepo Sierra
ASUNTO: Recurso de reposición

Yo **FELIPE RAMÍREZ POSADA**, abogado titulado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio profesional en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.163.601 de Envigado y portador de la tarjeta profesional número 190.990 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio de la presente procedo a interponer **recurso de reposición en subsidio de apelación**, en contra el Auto de fecha del **09 de Abril de 2024** el cual se encuentra por estados el día **10 de Marzo de 2024**, mediante el cual el despacho realiza requerimiento a la parte demandante, Me permito sustentar el recurso en las siguientes razones:

PRIMERO: El despacho manifiesta en el Auto del **09 de Abril de 2024:**

“Se requiere a la parte demandante para que, **en el término de veinte días**, allegue la **sentencia de adjudicación** registrada en la anotación No. 005 del certificado de existencia y representación del inmueble objeto de este proceso; así como el respectivo **trabajo partitivo.**” (Subrayas y negrillas propias)

SEGUNDO: Se manifiesta al despacho que no se cuenta con la sentencia de adjudicación y el trabajo de partición aprobado por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado en el proceso con radicado 05266311000220150036800, en el cual se solicitara el desarchivo y la expedición de copias ha dicho despacho, **como es de conocimiento del despacho este trámite es demorado, en todos los despachos del país incluyendo el suyo**, por lo que veinte (20) días no son suficientes para el aporte de los mismos.

En segunda instancia no se entiende bajo que norma o argumento del despacho solicita dicho documento, y determina el plazo de veinte (20) días para el aporte del mismo, ya que esto no se encuentra regulado en el C.G.P. dentro del proceso divisorio ni otro declarativo, en aras de cumplir el requerimiento o antojo del despacho se procederá a solicitar como ya



GESTIÓN JURÍDICA

se dijo al despacho el desarchivo y la expedición de copias al Juzgado Segundo de Familia de Envigado en el proceso con radicado 05266311000220150036800.

Se le manifiesta al despacho que nadie está obligado a lo imposible, y el termino impuesto por el despacho no es coherente con la realidad, y va en contra de la parte, quien acuciosamente ha cumplido con todos los requisitos de ley y además con los requeridos por el despacho.

Y es que le es más fácil, expedito y genera mayor celeridad al Proceso, “Principio de Derecho” que el despacho libre oficio requiriendo al Juzgado Segundo de Familia de Envigado en el proceso con radicado 05266311000220150036800, envíe a su despacho la **sentencia de adjudicación** registrada en la anotación No. 005 del certificado de existencia y representación del inmueble objeto de este proceso; así como el respectivo **trabajo partitivo, pero lo que hace es imponer un término imposible de cumplir, y que siendo un requerimiento antojadizo del despacho puesto que ya dentro del presente proceso existe fallo y el mismo se encuentra ejecutoriado, se le traslade a la parte demandante obligaciones no contenidas en la ley y con términos imposibles de cumplir y que no están dentro de la órbita o no dependen de este sino de la agilidad de terceros en este caso del Juzgado Segundo de Familia de Envigado.**

PETICIÓN

Por las razones ya expresadas, solicito comedidamente al despacho, tener en cuenta las razones anteriormente expuestas y proceda a lo siguiente:

Primero: Por las razones ya expresadas, solicito al despacho, se reponga el Auto de fecha de fecha del **09 de Abril de 2024** el cual se encuentra por estados el día **10 de Marzo de 2024**, en cuanto a que se Oficie **al Juzgado Segundo de Familia de Envigado** en el proceso con radicado 05266311000220150036800, **requiriendo la sentencia de adjudicación y el respectivo trabajo partitivo.**

Segundo: Subsidiariamente En caso de que el despacho niegue la anterior petición, se solicita al despacho ampliar el plazo estipulado en el auto, a treinta días (30), ya que como se manifestó la consecución del documento no depende de la parte sino del **Juzgado Segundo de Familia de Envigado.**

Tercero: Subsidiariamente se solicita que en caso de negarse el presente recurso de reposición, se le dé trámite al recurso de Apelación, en contra del Auto de fecha de fecha del **09 de Abril de 2024** el cual se encuentra por estados el día **10 de Marzo de 2024**.

PRUEBAS

Documental:

- Los ya aportados en el presente proceso
- Las normas y Jurisprudencia citadas en el presente recurso

De la Señora Juez, respetuosamente,

FELIPE RAMÍREZ POSADA

C.C. Nro. 8.163.601 de Envigado

T.P. Nro. 190.990 de C.S. de la J.

Correo Electrónico: feliperpabogado@gmail.com

RAD. 05615 31 03 002 2021 00177 00 RECURSO Y PODER

Mauricio Zuluaga <zuluagaabogado@gmail.com>

Vie 24/11/2023 15:04

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: alesandoval.w@hotmail.com <alesandoval.w@hotmail.com>; Carlos Manuel Ossa Isaza <carlosmanuelossa@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (276 KB)

2021-00177 Otorgamiento de poder.pdf; URIBE SUSANA. RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO 24.11.2023.pdf;

Señor

JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.)

Ref.**PROCESO VERBAL DE ALEJANDRA URIBE VERGARA Y OTROS CONTRA SUSANA URIBE HERRERA Y OTROS.****RADICADO No. 05615 31 03 002 2021 00177 00**

MAURICIO A. ZULUAGA ESCOBAR, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.789.559 y tarjeta profesional No. 109.885 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de SUSANA URIBE HERRERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.966.792, de conformidad con el poder que me fue conferido, me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda fechado 14 de septiembre de 2021
2. Poder para actuar otorgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022

Dando cumplimiento al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 se copia el presente correo a los apoderados de las demás partes procesales.

Por último, solicito que se me comparta acceso al expediente digital.

Me suscribo atentamente,

MAURICIO A. ZULUAGA ESCOBAR

Señor

JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.)

Ref.

**PROCESO VERBAL DE ALEJANDRA URIBE VERGARA Y OTROS
CONTRA SUSANA URIBE HERRERA Y OTROS.**

RADICADO No. 05615 31 03 002 2021 00177 00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA
DEMANDA FECHADO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

MAURICIO A. ZULUAGA ESCOBAR, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.789.559 y tarjeta profesional No. 109.885 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de SUSANA URIBE HERRERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.966.792, de conformidad con el poder que me fue conferido, por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición** contra el auto fechado 14 de septiembre de 2021, que admitió la demanda.

El recurso se presenta en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El recurso de reposición se presenta de manera oportuna, por lo siguiente:

La señorita SUSANA URIBE HERRERA fue notificada del auto que se recurre, a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro – Antioquia, el

pasado 21 de noviembre del año en curso. Por lo tanto, a la fecha, se encuentra dentro del término que dispone el art. 318 del C.G.P.

II. EL AUTO IMPUGNADO.

Mediante providencia de 14 de septiembre de 2021, el Despacho repuso su decisión inicial de rechazar la demanda y, en su lugar, la admitió por encontrar que reunía los requisitos que se exigen por la Ley.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La presente impugnación se fundamenta en las razones que a continuación expongo:

1. En la demanda se identifica como parte demandante a Alejandra Uribe Vergara, Jorge Julián Uribe Vergara y María Camila Uribe Vergara.
2. Sobre la señora María Camila Uribe Vergara, se expresa que, en atención a que se encuentra bajo interdicción judicial, según sentencia del 1 de septiembre de 1988 proferida del Juez 8º Civil del Circuito de Medellín y confirmada por providencia del 11 de febrero de 1989 proferida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Antioquia, carece en la actualidad de representante legal, por la muerte de su padre, por lo que sin actuar ninguno de sus hermanos (los demás demandantes) como agente oficiosos, se pide que se le designe un curador para la litis, de conformidad con el art. 55 del C.G.P., para que la represente en esta litis como demandante.
3. Por lo tanto, si los señores Alejandra Uribe Vergara, Jorge Julián Uribe Vergara y la apoderada judicial de estos carecen de la representación legal y

tampoco cuentan con poder de la señora María Camila Uribe Vergara, respecto de la que además señalan manifiestamente que no actúan como sus agentes oficiosos procesales, de conformidad con lo que señala el artículo 57 del C.G.P., entonces, se colige con meridiana claridad que aquí no resulta posible por parte de aquellos tomar la decisión de demandar (ejercer el derecho de acción) a nombre de la supuesta incapaz como, de hecho, se hace en la demanda.

4. En efecto, si bien resulta claro que, dado el objeto de la litis, los señores Alejandra Uribe Vergara y Jorge Julián Uribe Vergara requieren integrar el contradictorio con los herederos conocidos e indeterminados del finado Luis Fernando Uribe Echeverri, esto no significa que aquellos están facultados o tengan derecho para establecer u otorgar la calidad de demandante caprichosamente a una persona supuestamente incapaz y más aún sin contar con su representación legal.
5. Ahora, si bien es cierto que, según el art. 55 del C.G.P., cuando un incapaz haya de comparecer al proceso en el que carezca de representante legal por cualquier causa, el Juez le deberá designar un curador ad litem, para que lo represente, esto no significa que cualquier persona sin facultades pueda presentar una demanda por el incapaz y suplir la voluntad de su representante legal ya que si no se cuenta con este la Ley contempla procedimiento para su designación. En consecuencia, lo que se debate con este recurso no es la comparecencia al presente proceso del incapaz, sino la manifestación de su voluntad de demandar por parte de personas que no tienen facultad legal para tomar esa determinación de ejercer el derecho de acción por el supuesto incapaz, lo que claramente no puede ser la atribución de un auxiliar de la justicia (curador ad litem).
6. En todo caso, en el evento que el Despacho estime que la María Camila Uribe Vergara puede ser demandante en los términos que lo solicitan los señores

Alejandra Uribe Vergara y Jorge Julián Uribe Vergara y, por ende, debe integrar el contradictorio por activa, se señala que asimismo, mi poderdante, la señorita Susana Uribe Herrera, a quien únicamente se demanda para integrar el contradictorio en la litis, por tratarse de heredera conocida del causante Luis Fernando Uribe Echeverri, que es de quien finalmente se reprochan unos actos jurídicos que se atacan con la demanda, no tiene tampoco por qué comparecer por pasiva, sino más bien por activa, dado que mi poderdante no es parte del acto jurídico atacado y en el hipotético evento de prosperar las pretensiones de la demanda las restituciones pedidas benefician a la herencia del aludido causante, de la cual hace y tiene parte mi mandante como hija de él.

IV. SOLICITUD

Por todo lo expresado, solicito al Despacho que reponga su decisión de admitir la demanda, contenida en el auto objeto de este recurso, para que en su lugar se sirva INADMITIRLA y requerir a los demandantes para que, dentro del término que establece el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo, la ajusten en lo que atañe a la falta de representación legal y poder para que funja como demandante María Camila Uribe Vergara, de conformidad con lo que disponen los artículos 54, 57, 55 y 85 del C.G.P y conforme se dejó esgrimido en los motivos de inconformidad.

De manera subsidiaria, se deberá reponer el auto recurrido para modificarlo disponiendo que mi mandante debe integrar el contradictorio de la litis como heredera conocida del señor Luis Fernando Uribe E. por activa y no por pasiva, ya que como se advirtió con antelación no es parte del acto jurídico atacado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURICIO A. ZULUAGA ESCOBAR', enclosed within a faint, light-colored rectangular border.

MAURICIO A. ZULUAGA ESCOBAR.

c.c. No. 71.789.559 de Medellín

Tarj. Prof. No. 109.885 del C. S de la J.



Mauricio Zuluaga <zuluagaabogado@gmail.com>

Otorgamiento de poder

1 mensaje

Susana Uribe <s-uribeh@hotmail.com>

23 de noviembre de 2023, 17:09

Para: "zuluagaabogado@gmail.com" <zuluagaabogado@gmail.com>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Ciudad

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA - SIMULACION

DEMANDANTE: ALEJANDRA URIBE VERGARA Y OTROS

DEMANDADOS: URIBE E. Y CIA S.A.S., SUSANA URIBE HERRERA Y OTROS

RAD: 05615310300220210017700

SUSANA URIBE HERRERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 1.036.966.792, actuando en nombre propio, por medio del presente correo electrónico, de conformidad con lo que dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, le confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado MAURICIO A. ZULUAGA ESCOBAR, identificado con la c.c. No. 71.789.559 y Tarjeta Profesional No. 109.885 del C.S. de la J., con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: zuluagaabogado@gmail.com., para que conteste la demanda y me represente durante todas las etapas del proceso de la referencia, el cual fue instaurado en mí contra, y en contra de otros, por ALEJANDRA URIBE VERGARA, JORGE JULIAN URIBE VERGARA y MARIA CAMILA URIBE VERGARA.

El apoderado tiene todas las facultades propias del mandato, además podrá formular demanda de reconvención, solicitar medidas cautelares, sustituir, reasumir, transigir, desistir y recibir.

Se otorga el poder vía e-mail a zuluagaabogado@gmail.com

Atentamente,

SUSANA URIBE HERRERA

c.c. 1.036.966.792

correo: s-uribeh@hotmail.com

Rdo. 2023 - 00009 EJECUTIVO HIPOTECARIO ANABEL BENAVIDES - CONSTRUINVERSIONES VALLEJO (SE ALLEGA LIQUIDACION)

Olga Lucia Gomez Pineda <olgomez@gomezpinedaabogados.com>

Jue 11/04/2024 8:44

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:GOLDEN HAWK ANABEL BENAVIDES <produccion@goldenhawk.com.co>;construvallejosas@gmail.com
<construvallejosas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (331 KB)

EJECUTIVO HIPOTECARIO ANABEL BENAVIDES - CONSTRUINVERSIONES VALLEJO (SE ALLEGA LIQUIDACION).pdf;

Abril 10 / 2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2023- 00009
Demandante: ANABEL BENAVIDES SUAREZ
Demandado: CONSTRUINVERSIONES VALLEJO

ASUNTO: SE ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO

Atentamente,



Olga Lucia Gómez Pineda

Socia

📧📞 olgomez@gomezpinedaabogados.com (604) 561 64

00

gomezpineda.com

MEDELLÍN

Torre GP
Carrera 48B # 15 sur 35
(+57) (4) 604 19 90 ext. 5048

BOGOTÁ

Edificio Profinanzas
Carrera 9 No 74-08. Int. 1201.
(+57) (1) 300 1008 - 300 1012

RIONEGRO

Centro Comercial Córdoba
Carrera 50 No 45- 21 Bloque 6. Int. 301.
(+57) (4) 561 64 00



En caso de presentar Peticiones, Quejas, Reclamos o Sugerencias por favor dirigirlas al correo: lineaetica@gomezpinedaabogados.com

Aviso legal: La información contenida en este mensaje es CONFIDENCIAL y para uso exclusivo de su destinatario intencional, por lo cual no podrá ser utilizada sin autorización. Las conductas ilícitas tendientes a sustraer, ocultar, extraviar, destruir, interceptar, filtrar o impedir que esta comunicación sea recibida por su destinatario estarán sujetas a las sanciones penales correspondientes.

Protección de datos personales: – Gómez Pineda Abogados S.A.S. informa la existencia de su Política de Tratamiento de la Información Personal disponible para su consulta en el sitio web www.gpabogados.co Cualquier inquietud sobre el manejo de su información puede comunicarla al correo electrónico calidad@gomezpinedaabogados.com. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo y notificar al remitente.

Abril 10 / 2024

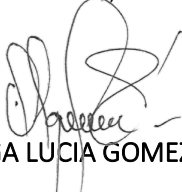
Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2023 - 00009
Demandante: ANABEL BENAVIDES SUAREZ
Demandado: CONSTRUINVERSIONES VALLEJO

ASUNTO: SE ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO

OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, abogada titulada e inscrita, portadora de la T.P. No. 51.746 del C.S. de la J, por medio del presente me permito allegar la liquidación del crédito actualizada.

Atentamente,



OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA

C.C. 21.873.112 de Marinilla

T.P. 51.746 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta				
Tasa mensual pactada >>>						
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	5-abr-24			
Tasa mensual pactada >>>			Comercial		X	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>			200.000.000,00	Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						

1-mar-99
14-mar-99
1-ene-07
4-ene-07

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
28-oct-22	31-oct-22		1,5		0,00	200.000.000,00		0,00
28-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		200.000.000,00	3	530.565,64
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		200.000.000,00	30	5.523.682,07
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		200.000.000,00	30	5.865.134,40
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		200.000.000,00	30	6.082.164,86
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		200.000.000,00	30	6.321.580,99
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		200.000.000,00	30	6.438.388,28
1-abr-23	30-abr-23	31,19%	3,25%	3,250%		200.000.000,00	30	6.500.037,77
1-may-23	31-may-23	31,19%	3,25%	3,250%		200.000.000,00	30	6.500.037,77
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		200.000.000,00	30	6.246.868,58
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		200.000.000,00	30	6.175.436,04
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		200.000.000,00	30	6.065.974,53
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		200.000.000,00	30	5.935.945,61
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		200.000.000,00	30	5.662.115,55
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		200.000.000,00	30	5.475.451,42
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		200.000.000,00	30	5.386.081,68
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		200.000.000,00	30	5.062.279,61
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		200.000.000,00	30	5.060.380,51
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%		200.000.000,00	30	4.848.367,90
1-abr-24	5-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%		200.000.000,00	5	803.575,90
Resultados >>						200.000.000,00		100.484.069,11


SALDO DE CAPITAL	200.000.000,00
SALDO DE INTERESES	100.484.069,11
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$300.484.069,11

RADICADO PROCESO 05615310300220230001900 - MEMORIAL que presenta recurso de reposicion en subsidio de apelacion al AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024.

ana cristina igua <criscoconuco@hotmail.com>

Jue 21/03/2024 11:29

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION ANTE AUTO 21-03-2024.pdf; SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL RADICADO 05615310300220230001900.pdf; AUTO QUE NIEGA UN RECURSO.pdf; AUTO RESUELVE SOLICITUD .jpg;

No suele recibir correos electrónicos de criscoconuco@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

CONTIENE ARCHIVO ADJUNTO ESCRITO RECURSO, AUTO QUE NIEGA, AUTO QUE DECIDE Y ESCRITO DE NULIDAD QUE FUE PRESENTADO.

Rionegro, Antioquia, 21 de marzo de 2024

DESPACHO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Municipio de la RIONEGRO Antioquia.

ASUNTO: MEMORIAL que presenta recurso de reposicion en subsidio de apelacion al AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024.

-RADICADO PROCESO 05615310300220230001900

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
C.C. 25.627.877 de Puracé – Coconuco- Cauca
T.P. 163.395 del C. S. de la J.

Rionegro, Antioquia, 21 de marzo de 2024

**DESPACHO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Municipio de la RIONEGRO Antioquia.**

ASUNTO: MEMORIAL QUE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024.

-RADICADO PROCESO 05615310300220230001900

Respetuoso saludo:

Respetuoso saludo despacho:

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ, también mayor de edad y residente en Girardota, identificada con cédula de ciudadanía número 25.627.877 de Puracé - Coconuco, Cauca, abogada titulada portadora de la tarjeta Profesional número 163.395 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada dentro del proceso, presento al despacho dentro de los términos legales **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024.**

2024 -RADICADO PROCESO 05615310300220230001900, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

- I. En su despacho se tramita el proceso con RADICADO PROCESO 05615310300220230001900, - REIVINDICATORIO en contra de mi poderdante JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, el proceso, fue tomado por el despacho por perdida de competencia.

- II. Mediante auto de fecha seis de marzo de 2024, se resolvió SOLICITUD DE NULIDAD, negando la misma, en los siguientes términos: se realiza Impr pant Pet Sis, del mencionado AUTO, a continuación.

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
Abogada egresada de la Universidad de Antioquia
Especialista en derecho administrativo – universidad Santo Tomas
abogada conciliadora adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia
T. P. 163.395 del C. S. De la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00019 00
Asunto	Resuelve solicitud de nulidad

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver nulidad interpuesto por la apoderada del señor Juan Felipe Cardona López en memorial visto en archivo 092 Carpeta C04, y archivo 008 Carpeta C05 del expediente electrónico, con fundamento en que se configuró alguna causal establecida en el artículo 133 del C. G. del P.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, Antioquia, admitió demanda verbal con pretensión reivindicatoria presentada por la sociedad San Vicente de Paul Conferencia de San José, en contra de Juan Felipe Cardona López (folio 72 archivo 001 carpeta 04 del expediente electrónico).

Trabada la litis, el Despacho de conocimiento ordenó citar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para el 20 de abril del 2020. (folio 117 archivo 001 carpeta 04 del expediente)

Después de varios aplazamientos para continuar con la audiencia (archivos 027, 028, 032 carpeta 04 del expediente), el día 23 de septiembre de 2021, se realizó la inspección judicial en el predio. (archivo 036 y 037 carpeta 04 del expediente electrónico).

El 04 de octubre 2022, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de nulidad procesal de todo lo actuado. (archivo 092 carpeta 04 del expediente)

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
Abogada egresada de la Universidad de Antioquia
Especialista en derecho administrativo – universidad Santo Tomas
abogada conciliadora adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia
T. P. 163.395 del C. S. De la J.

El mismo 04 de octubre de 2022 el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja-Antioquia, previo a la instalación de la audiencia fijada para el 05 de octubre de 2022, declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo el proceso, remitiendo el expediente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Corporación que a su vez remitió la actuación al Tribunal Superior de Antioquia.

Véase que, en decisión del 14 de diciembre de 2022, la Sala de Gobierno de dicho Tribunal, designó a los despachos de este Circuito para el conocimiento del proceso, repartiéndose para su conocimiento a esta judicatura.

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023, se propuso conflicto de competencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia, Magistrada ponente Claudia Bermúdez Carvajal, en auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2023, remitiendo el expediente a esta judicatura para avocar conocimiento.

Se tiene que mediante auto del 15 de septiembre de 2023 del proceso de referencia y se ordenó correr traslado de la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada (archivo 092 Carpeta 04, y archivo 008 Carpeta 05 del expediente electrónico)

2.2 La apoderada de la parte demandada presentó incidente de nulidad con fundamento en que, (i) existe ausencia de la causa que da origen a la litis y (ii) existe incumplimiento de requisitos formales para solicitar la reivindicación del inmueble objeto del litigio, señalando lo siguiente:

Manifestó que, la parte demandante no cuenta con el 100% del derecho real de dominio del bien que se pretende reivindicar, toda vez que de las pruebas obrantes en el proceso se acredita que los señores Tomas y Lázaro Palacios ostentan 1/3 parte del dominio del pedio con matrícula inmobiliaria 017-32906, por lo que, la sociedad San Vicente de Paul Conferencia de San José solo es propietaria de 2/3 partes del inmueble.

Refirió que, mediante otro proceso radicado 2019-00245 adelantado en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, Antioquia la sociedad San Vicente de Paul Conferencia de San José está pretendiendo la declaración de pertenencia de 1/3

Buscar texto o herramientas

del derecho de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria 017-32906 de la ORIP de la Ceja, por lo que la parte no es clara en indicar, porque en este proceso se pretende reivindicar el lote de terreno, pero mediante otro proceso se pretende la pertenencia.

Refirió que, la parte demandante, es quien tiene la carga de la prueba, sin embargo, no aportó plano planimétrico en el que se identifique con precisión, cual es la franja de terreno que se pretende reivindicar, determinando con precisión los datos de área y linderos para establecer si está dentro del certificado del plano catastral, que conforma inmueble con matrícula inmobiliaria 017-32906

2.3 Puesto en traslado el incidente de nulidad, la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Buscar texto o herramientas

3.1 Problema jurídico a resolver

Debe determinar esta judicatura si, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, por encontrarse configurada alguna de las causales establecidas por el legislador en el artículo 133 del C. G. del P.

3.2 De las causales de nulidad; la oportunidad para alegarlas y su saneamiento.

Las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del C. G. del P. en el que se establecen los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte:

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
Abogada egresada de la Universidad de Antioquia
Especialista en derecho administrativo – universidad Santo Tomas
abogada conciliadora adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia
T. P. 163.395 del C. S. De la J.

"Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Ahora, sobre la oportunidad para proponer estas causales, y conforme al artículo 134 del CGP, se tiene que pueden alegarse en cualquier instancia, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad si la nulidad ocurriere en la sentencia o con posterioridad si tuvieron lugar en ella.

Ahora, sobre la oportunidad para proponer estas causales, y conforme al artículo 134 del CGP, se tiene que pueden alegarse en cualquier instancia, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad si la nulidad ocurriere en la sentencia o con posterioridad si tuvieron lugar en ella.

A la vez, se tiene que la ley contempla los requisitos para alegar la nulidad y la consecuencia jurídica de su ausencia, por lo que el artículo 135 del C. G. del P. dispone que se debe rechazar de plano la nulidad **cuando** *“se funde en causal distinta de las determinadas o se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Por lo que, debe verificarse en el proceso si, la nulidad propuesta se encuentra soportada en alguna de las causales señaladas en la norma y en caso afirmativo verificar si la misma se encuentra saneada, en virtud de los casos propuestos por el legislador, o si por el contrario se tratare de una nulidad insaneable.

3.3 Caso concreto.

Revisando la actuación, se tiene que como se advirtiera con antelación, la demanda promovida por la sociedad San Vicente de Paul Conferencia de San José contra el señor Juan Felipe Cardona López tiene como pretensión la reivindicación del

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-32906 ubicado en el municipio de La Ceja – Antioquia.

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
Abogada egresada de la Universidad de Antioquia
Especialista en derecho administrativo – universidad Santo Tomas
abogada conciliadora adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia
T. P. 163.395 del C. S. De la J.

En esa medida, procedió el despacho a dar trámite medi de que trata el artículo 368 y siguientes del C. G. del contradictorio al señor Juan Felipe Cardona López. Véase que la parte demandada otorgó respuesta a la demanda desde el 31 de enero de 2020 (fl 89 archivo 001 carpeta 04 del expediente), fecha a partir del cual ha actuado de manera activa dentro del proceso.

Nótese que, como se indicó anteriormente, la parte demandada pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado con fundamento en que, en la demanda existe (i) ausencia de la causa que da origen a la litis, así como (ii) incumplimiento de requisitos formales para solicitar la reivindicación del inmueble objeto del litigio. Sin embargo, dichos fundamentos no hacen parte del instituto de las nulidades que taxativamente están consagradas en el artículo 133 C. G. del P, sino más bien, hechos que pudieron alegarse a través de las excepciones de mérito por la parte, pues claramente no apuntan a irregularidades de la actuación, sino a cuestiones que tocan con los presupuestos de la pretensión reivindicatoria.

Es que no puede perderse de vista que la nulidad procesal emerge como último remedio a una grave afectación del derecho al debido proceso, por lo que no conciernen a la pretensión, sino al trasegar procesal. En esa medida, se gobiernan por los principios de especificidad, trascendencia, protección, legitimación preclusión, convalidación o saneamiento.

Bajo ese panorama, emerge de entrada que los fundamentos demandados para el decreto de la nulidad pretendida no tienen soporte en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C. G del P, por lo que las mismas deberán ser rechazadas.

A la vez, como se indicó la parte demandada viene actuando de manera activa dentro del proceso, por lo que, si eventualmente se hubiera configurado un vicio procesal, este ya fue saneado, pues la parte una vez notificada del auto admisorio y dado su contenido que no en vano se ha recalado en este auto, podía haber alegado la configuración de la presunta nulidad, lo que evidentemente no ocurrió.

Por lo anterior, se negará en consecuencia la nulidad formulada.

4. DECISIÓN

Como consecuencia de lo indicado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme a las consideraciones que anteceden.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

a la que la suscrita, no presentó recurso alguno ante el mencionado AUTO, por considerar que el despacho tenía la razón en sus argumentos facticos, ya que las causales invocadas en dicha solicitud de nulidad fueron fundamentadas en causales no establecidas por el legislador en el artículo 133 del C.G. del P., como bien se afirma en el ítem de los considerandos de dicho AUTO.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver


Debe determinar esta judicatura si, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, por encontrarse configurada alguna de las causales establecidas por el legislador en el artículo 133 del C. G. del P.

- III. Posteriormente la suscrita procedió a radicar nueva solicitud de Nulidad esta vez fundamentada en: **vulneración al principio de lealtad procesal, en las causales de uso desmedido, de los medios de defensa judicial y hacer afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad y la causal de nulidad en lo que respecta a la ausencia de causa que da origen al acto jurídico.**

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
Abogada egresada de la Universidad de Antioquia
Especialista en derecho administrativo – universidad Santo Tomas
abogada conciliadora adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia
T. P. 163.395 del C. S. De la J.

- IV. El despacho emite AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024, donde se resuelve solicitud, el cual se presenta - Impr pant Pet Sis, del auto referido:

019AutoResuelveSolici...pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo dos mil veinticuatro

Radicado	05815 31 03 002 2023 00019 00
Asunto	Resueve Solicitud

En virtud que la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada (vista en archivo 018), corresponde a la misma solicitud de nulidad vista en archivo 092 Carpeta C04, y archivo 008 Carpeta C05 del expediente electrónico, debe indicarse a la memorialista que, la misma ya fue resuelta por el despacho mediante auto del 06 de marzo de 2024 (archivo 016 Carpeta C05), notificado por estados del 07 de marzo de 2024, por lo que debe atenerse a lo resuelto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
JUEZ
Juzgado De Circuito
Civl 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Como se demuestra el despacho se equivoca debido a que las solicitudes de NULIDAD, son completamente distintas; para lo cual se debe, retomar en todo su contenido la última solicitud de NULIDAD, presentada al despacho, es decir se reitera y se presenta literal, para análisis así:

"...

Rionegro, Antioquia, 11 de marzo

DESPACHO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Municipio de la RIONEGRO Antioquia.

ASUNTO: *MEMORIAL que presenta solicitud de Declarar la nulidad de este proceso, por presentarse vulneración al principio de lealtad procesal, en las causales de uso desmedido, de los medios de defensa judicial y hacer afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad y la causal de nulidad en lo que respecta a la ausencia de causa que da origen al acto jurídico. RADICADO 05615310300220230001900*

Respetuoso saludo despacho:

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ, también mayor de edad y residente en Girardota, identificada con cédula de ciudadanía número 25.627.877 de Puracé - Coconuco, Cauca, abogada titulada portadora de la tarjeta Profesional número 163.395 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada dentro del proceso, comedidamente solicito al su despacho que previo a los tramites del proceso, proceda usted a efectuar la solicitud fundamentada en Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones él ocurridas, por presentarse vulneración al principio de lealtad procesal, en las causales de uso desmedido, de los medios de defensa judicial y hacer afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad y la causal de nulidad en lo que respecta a la ausencia de causa que da origen al acto jurídico, fundamentada en los siguientes

HECHOS

- 1. La parte demandante, dentro de este proceso con radicado 2019-245, realiza demanda en contra del señor LÁZARO PALACIO Y OTRO, no obstante, se presentan apartes de un auto para que el despacho proceda a tener claridad de lo manifestado:*

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
Abogada egresada de la Universidad de Antioquia
Especialista en derecho administrativo – universidad Santo Tomas
abogada conciliadora adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia
T. P. 163.395 del C. S. De la J.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ
DEMANDADO	LÁZARO PALACIO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00245 00
INSTANCIA	PRIMERA

Analicemos DEMANDADO LÁZARO Y TOMAS PALACIO – MATRICULA INMOBILIARIA 017-32906. extractos de la demanda:

PRIMERA: Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante la **SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSÉ** Nit. 890.980.353-8, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, los derechos de cuota equivalentes a una tercera (1/3) parte que aparece inscrita hoy a nombre de los señores **LÁZARO Y TOMAS PALACIO**, sobre el inmueble urbano identificado con la matricula inmobiliaria número **017-32906** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Ceja, con los linderos que aparecen en el

PETICIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSÉ Nit. 890.980.353-8, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, los derechos de cuota equivalentes a una tercera (1/3) parte que aparece inscrita hoy a nombre de los señores LAZARO Y TOMAS PALACIO, sobre el inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número **017-32906** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Ceja, con los linderos que aparecen en el certificado de libertad y tradición así: POR EL OCCIDENTE, LA CALLE VILLA (SIC) POR EL SUR CON PROPIEDAD DE GONZALO VELEZ, POR EL ORIENTE CON EL TERRENO DE PEDRO GALLEGO Y ROBERTO MAYA Y POR EL NORTE CON PROPIEDAD DE NEMESIO PATIÑO, SITUADO AL SUR DE LA POBLACION. y con los linderos actualizados así: POR EL ORIENTE: EN 54.6 MTS. CON LA CARRERA 22; POR EL NORTE: EN 18.70 MTS CON JUAN MARIA RIOS CARDONA, EN 46 MTS CON PROPIEDAD DE LEASIG BANCOLOMBIA; EN 23.45 MTS CON JUAN DE J. ORTIZ HENAO, EN 6.10 MTS CON LA CARRERA 21 Y EN 30.25 MTS CON EDILBERTO TOBON CHICA Y OTROS; POR EL ORIENTE: EN 61.95 MTS CON JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ Y POR EL SUR: EN 17.28 MTS CON LUIS GUILLERMO BOTERO CAMPUZANO, EN 6.20 MTS CON LA CARRERA 21; EN 32.9 MTS CON SOCIEDAD DISENTEL SAS; EN 24.9 MTS ANDRES FELIPE CORREA RIOS; EN 20.20 MTS CON JUAN FERNANDO TOBON TOBON Y OTRA Y EN 11.89 MTS CON BLANCA MARIA TOBON DE BOTERO

2. En su despacho se tramito el siguiente proceso **2019-255**, con los siguientes datos,

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE
Demandado	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Radicado	053763112001 2019 00255 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CITA AUDIENCIA, RECONOCE PERSONERÍA

Analicemos apartes de la demanda donde encontramos diferente demandado e igual número de MATRICULA INMOBILIARIA 017-32906 y sobre el mismo bien inmueble, en una pequeña franja de terreno del lote que reclama en proceso de PERTENENCIA:

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
Abogada egresada de la Universidad de Antioquia
Especialista en derecho administrativo – universidad Santo Tomas
abogada conciliadora adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia
T. P. 163.395 del C. S. De la J.

PETICIONES

PRIMERA: Que pertenece en dominio pleno y absoluto de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSÉ, el lote de terreno de menor extensión, designado en el plano que se adjunta con esta demanda como lote número ocho (8) de la manzana tres (3) con una extensión de 199.37 M2 con los siguientes linderos particulares: por el FRENTE U OCCIDENTE, en 10.85 metros con la carrera 21; por el NORTE en 19.50 metros con la casa N° 15-10 de la Carrera 21, por el SUR en 17.25 metros con la casa Nro. 14-72 de la Carrera 21 y por el ORIENTE en 11.11 metros con propiedad del demandado JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ este lote de terreno de menor extensión no se encuentra desenglobado y forma parte de un lote de mayor extensión cuyos linderos generales constan en la escritura pública número 478 del 02 de julio de 1927 de la Notaria única de la Ceja así: Por occidente con calle de villa, por el sur con propiedad de Gonzalo Vélez, por oriente con terreno de Pedro Gallego y Roberto maya y por el norte con propiedad de Nemesio Patiño y otros, el inmueble de mayor extensión se identifica con la matricula inmobiliaria número 017-32906 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ceja Antioquia..

Este proceso fue declarado por su despacho

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
Abogada egresada de la Universidad de Antioquia
Especialista en derecho administrativo – universidad Santo Tomas
abogada conciliadora adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia
T. P. 163.395 del C. S. De la J.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 376 31 12 001 2019 00255 00
Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE
Demandado	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Instancia	Primera
Asunto	DECLARA PERDIDA DE COMPETENCIA - REMITE EXPEDIENTE AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Por medio de auto emitido el día veintitrés (23) de noviembre del año 2021, este Despacho hizo uso de la facultad de prorrogar por una sola vez el término para resolver la primera instancia dentro del asunto de la referencia, de conformidad con las preceptivas consagradas en el inciso 5 del artículo 121 C.G.P.

La prórroga se decretó por el término de seis (6) meses, el cual ha vencido y no fue posible dictar sentencia de primera instancia.

Es de anotar que el proceso se suspendió por auto del veintiocho (28) de abril del corriente año, con fundamento en recusación formulada por el demandado, suspensión que duró hasta que el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, resolvió lo pertinente y devolvió el proceso el veintinueve (29) de junio de 2022, emitiéndose el auto que ordenó cumplir con lo allí resuelto y programándose la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual, de acuerdo con la agenda del Despacho, no fue posible desarrollarla dentro del término que restaba para completar los seis (6) meses de la prórroga.

Corolario con lo anterior, este Despacho ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, lo que se declarará, ordenando remitir el expediente digitalizado a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que designe el juez que continuará conociendo del mismo, habida cuenta que en este municipio no existe otro juez de la misma categoría y especialidad. Art. 121 inciso 2 del C.G.P. y Acuerdo PSAA14-10205 de agosto 9 de 2014 del C. S. de la J.

Es por lo anterior que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
Abogada egresada de la Universidad de Antioquia
Especialista en derecho administrativo – universidad Santo Tomas
abogada conciliadora adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia
T. P. 163.395 del C. S. De la J.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia.

Carrera 22 N° 19-46 ofi. 301, Ed. San Juan Bautista, correo electrónico: j01ciactoceja@cendojramajudicial.gov.co
La Ceja Antioquia

SEGUNDO: REMITIR el expediente digitalizado a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que designe el juez que continuará conociendo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17ea74ca351360fa98b73cc1bb575a3473a199a8d6ee58aa2ddb2fc8bca8f189

Documento generado en 04/10/2022 12:04:03 PM

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
Abogada egresada de la Universidad de Antioquia
Especialista en derecho administrativo – universidad Santo Tomas
abogada conciliadora adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia
T. P. 163.395 del C. S. De la J.

3. *Por competencia le correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA – RADICADO 2023-00019*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00019 00
Asunto	Requiere a Juzgado remitente para organización de expediente electrónico

4. *Lo anteriormente manifestado indica que la parte demandante, tiene en curso dos (2) procesos con las siguientes partes:*

- 1) *En el proceso con radicado 2019-255, tiene como parte **demandante:** SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL-CONFERENCIA DE SAN JOSÉ.*

Demandado: JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ

ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO.

Vinculado el proceso a la; MATRICULA INMOBILIARIA 017-32906.

En el proceso con radicado 2019-255, EL CUAL EL DESPACHO DECLARO PERDIDA DE COMPETENCIA Y HOY RADICADO 05615310300220230001900

*tiene como parte **demandante:** SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL-CONFERENCIA DE SAN JOSÉ.*

Demandado: LÁZARO PALACIO Y OTRO

ASUNTO: PROCESO DE PERTENENCIA

Vinculado el proceso a la; MATRICULA INMOBILIARIA 017-32906

*No le es dable a la parte demandante manifestar en el proceso con radicado 2019-255, reivindicatorio en contra de mi poderdante, JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, que es dueño del predio **Vinculado el proceso a la;** MATRICULA INMOBILIARIA 017-32906 y por otro lado en el proceso 2019-245, solicitar que el señor Juez, los hagan dueños del predio a través del proceso PERTENENCIA, **Vinculado el proceso a la;** MATRICULA INMOBILIARIA 017-32906, lo que conlleva a determinar una serie de situaciones de carácter jurídico que*

conlleven a una causal de nulidad como lo es la ausencia de causa que da origen al ACTO JURÍDICO, como lo son entre otros:

- I. **la carencia de legitimación por activa en el proceso 2019-245.** ya que ellos en proceso 2019 -255 manifiestan en el proceso declarativo que son dueños del predio que reclaman, en el REIVINDICATORIO, que reitero cursa en su despacho.
- II. El análisis jurídico que se realiza de esta situación conlleva a determinar que se vulnera el **PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL** la parte demandante se hace al presentar estos dos (2) procesos a **un uso desmedido, de los medios de defensa judicial**, que por demás se debe analizar por parte del despacho si se (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad, por parte de la parte demandada, tomado de **Sentencia T-341/18 – magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO**. Es evidente, con estas acciones, por parte de la parte demandante de presentar las dos (2) demandas de PERTENENCIA Y EN OTRO DEMANDA EL PROCESO REIVINDICATORIO, se demuestra que son infundados los hechos de la demanda de PERTENENCIA, cuando REITERO en el otro proceso 2019-255, manifiesta la parte demanda ser el dueño del predio motivo de la litis cuando demanda en REIVINDICATORIO a mi poderdante JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, quiere decir sin lugar a duda que **los hechos anotados** en esta demanda con radicado **2019-245**, carecen de sustento legal.

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
Abogada egresada de la Universidad de Antioquia
Especialista en derecho administrativo – universidad Santo Tomas
abogada conciliadora adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia
T. P. 163.395 del C. S. De la J.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE
DEMANDADO	LÁZARO PALACIO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2019 00245 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE INTERVENCIÓN DE TERCERO - RECONOCE PERSONERÍA - DENIEGA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE en contra del mismo Sr. JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, bajo el argumento de que la petición reúne los requisitos señalados en los literales a) y b) del artículo 148 del C.G.P., de un lado, porque las pretensiones son conexas y la sociedad demandante y su representado son partes en ambos procesos, y de otro, porque su prohijado propuso las mismas o similares excepciones en ambos procesos.

Para lo cual es preciso traer al análisis **Sentencia T-341/18 – magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO** y que a reglón siguiente en la misma sentencia se expresa:

PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL-Importancia

La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
Abogada egresada de la Universidad de Antioquia
Especialista en derecho administrativo – universidad Santo Tomas
abogada conciliadora adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia
T. P. 163.395 del C. S. De la J.

***judicial.** El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal. (negrilla y subrayada fuera de texto)*

SOLICITUD DE PRUEBAS.

- ✓ Teniendo en cuenta el derecho probatorio solicito solicitud de nulidad, se de aplicabilidad a la unidad de la prueba esto es que se tenga como prueba el proceso 2019-245. Para probar lo manifestado en esta solicitud.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, RADICADO 05615310300220230001900, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones él ocurridas, por presentarse vulneración al principio de lealtad procesal, en las causales de uso desmedido, de los medios de defensa judicial y hacer afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad y la causal de nulidad en lo que respecta a la ausencia de causa que da origen al acto jurídico.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

TERCERO: En caso de negarse en su despacho la nulidad, de antemano solicito respetuosamente enviar la solicitud de nulidad a la segunda instancia para su respectivo analisis...”

- V. De lo anteriormente evidenciado se puede deducir, que son dos (2) solicitudes totalmente distintas, **la primera se sustentó en causales de nulidad, artículo 133 del C.G. del P. se retoma aparte del Auto de fecha 6 de marzo de 2024 y por ello la suscrita dio toda la razón al despacho:**

Nótese que, como se indicó anteriormente, la parte demandada pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado con fundamento en que, en la demanda existe (i) ausencia de la causa que da origen a la litis, así como (ii) incumplimiento de requisitos formales para solicitar la reivindicación del inmueble objeto del litigio. Sin embargo, dichos fundamentos no hacen parte del instituto de las nulidades que taxativamente están consagradas en el artículo 133 C. G. del P, sino más bien, hechos que pudieron alegarse a través de las excepciones de mérito por la parte, pues claramente no apuntan a irregularidades de la actuación, sino a cuestiones que tocan con los presupuestos de la pretensión reivindicatoria.

Y la segunda solicitud de nulidad esta fundamentada reitero en MEMORIAL que presenta solicitud de Declarar la nulidad, por presentarse vulneración al principio de lealtad procesal, en las causales de uso desmedido, de los medios de defensa judicial y hacer afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad y la causal de nulidad en lo que respecta a la ausencia de causa que da origen al acto jurídico.

- VI. Es decir que al Despacho no le asiste razón para afimar en el **AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024**, que ya resolvió la solicitud de Nulidad, en **AUTO DE FECHA 6 DE MARZO DE 2024**, porque como se fundamentó, son dos (2) solicitudes de NULIDAD, totalmente diferentes reitero la **una** ya la resolvió y la **segunda** en este caso no se ha resuelto.

PETICIÓN

Por lo anteriormente fundamentado y evidenciado, se formula al Despacho respetuosamente, RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, SOLICITANDO:

- 1) se revoque el AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024.
- 2) Se conceda el RECURSO, REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, SOLICITANDO: Contrario sensu, al despacho se pronuncie en debida forma en cuanto a la solicitud de Declarar la nulidad, por presentarse vulneración al principio de lealtad procesal, en las causales de uso desmedido, de los medios de defensa judicial y hacer afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad y la causal de nulidad en lo que respecta a la ausencia de causa que da origen al acto jurídico.

ANEXOS

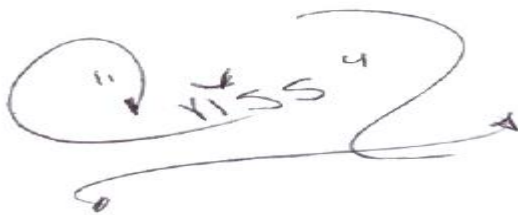
- AUTO DE FECHA 6 DE MARZO DE 2024
- AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024
- SOLICITUD DE NULIDAD.

NOTIFICACIONES

La cuenta de correo electrónico para la notificación a la suscrita es la que aparece registrada en el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, criscoconuco@hotmail.com.

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
Abogada egresada de la Universidad de Antioquia
Especialista en derecho administrativo – universidad Santo Tomas
abogada conciliadora adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia
T. P. 163.395 del C. S. De la J.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ". The signature is stylized with a large initial "A" and a long horizontal stroke extending to the right.

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
C.C. 25.627.877 de Puracé – Coconuco- Cauca
T.P. 163.395 del C. S. de la J.

Rionegro, Antioquia, 11 de marzo de 2024.

DESPACHO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Municipio de la Rionegro Antioquia.

ASUNTO: Memorial, que presenta vulneración al principio de lealtad procesal, en las causales de uso desmedido, de los medios de defensa judicial y hacer afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad y la causal de nulidad en lo que respecta a la ausencia de causa que da origen al acto jurídico solicitud de Declarar la nulidad de este proceso.

RADICADO 05615310300220230001900.

DEMANDANTE: SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSÉ.

DEMANDADO: JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ,

Respetuoso saludo despacho:

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ, también mayor de edad y residente en Girardota, identificada con cédula de ciudadanía número 25.627.877 de Puracé - Coconuco, Cauca, abogada titulada portadora de la tarjeta Profesional número 163.395 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada dentro del proceso, comedidamente solicito al su despacho que previo a los tramites del proceso, proceda usted a efectuar la solicitud fundamentada en Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las

actuaciones él ocurridas, por presentarse vulneración al principio de lealtad procesal, en las causales de uso desmedido, de los medios de defensa judicial y hacer afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad y la causal de nulidad en lo que respecta a la ausencia de causa que da origen al acto jurídico, no sin antes presentar los:

ANTECEDENTES

1. La parte demandante, SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSÉ, presentó DEMANDA CON **PRETENSIÓN REIVINDICATORIA**, en contra de **JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ**, (correspondiéndole el radicado de ese despacho 2019 -255). Relacionado con el bien inmueble identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA 017-32906.

Posteriormente, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023, se interpuso conflicto de competencia, se resolvió enviarlo a su despacho en fecha 24 de agosto de 2023, para avocar conocimiento. Se le asigno el radicado de su despacho el Nro. **05615 31 03 002 2023 00019 00**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE
Demandado	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Radicado	053763112001 2019 00255 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CITA AUDIENCIA, RECONOCE PERSONERÍA

PETICIONES

PRIMERA: Que pertenece en dominio pleno y absoluto de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSÉ, el lote de terreno de menor extensión, designado en el plano que se adjunta con esta demanda como lote número ocho (8) de la manzana tres (3) con una extensión de 199.37 M2 con los siguientes linderos particulares: por el FRENTE U OCCIDENTE, en 10.85 metros con la carrera 21; por el NORTE en 19.50 metros con la casa N° 15-10 de la Carrera 21, por el SUR en 17.25 metros con la casa Nro. 14-72 de la Carrera 21 y por el ORIENTE en 11.11 metros con propiedad del demandado JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ este lote de terreno de menor extensión no se encuentra desenglobado y forma parte de un lote de mayor extensión cuyos linderos generales constan en la escritura pública número 478 del 02 de julio de 1927 de la Notaria única de la Ceja así: Por occidente con calle de villa, por el sur con propiedad de Gonzalo Vélez, por oriente con terreno de Pedro Gallego y Roberto maya y por el norte con propiedad de Nemesio Patiño y otros, el inmueble de mayor extensión se identifica con la matricula inmobiliaria número 017-32906 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ceja Antioquia..

2. Ipso facto la parte demandante, SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSÉ, procedió a presentar simultáneamente otra **DEMANDA DE PERTENENCIA** esta vez en contra de **LÁZARO PALACIO Y OTRO**, le correspondió al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO RADICADO 2019-245. Relacionado otra vez con el bien inmueble identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA 017-32906**, observemos apartes de esa demanda:

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
Abogada egresada de la Universidad de Antioquia
Especialista en derecho administrativo – universidad Santo Tomas
abogada conciliadora adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia
T. P. 163.395 del C. S. De la J.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ
DEMANDADO	LÁZARO PALACIO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00245 00
INSTANCIA	PRIMERA

PRIMERA: Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSÉ Nit. 890.980.353-8, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, los derechos de cuota equivalentes a una tercera (1/3) parte que aparece inscrita hoy a nombre de los señores LAZARO Y TOMAS PALACIO, sobre el inmueble urbano identificado con la matricula inmobiliaria número **017-32906** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Ceja, con los linderos que aparecen en el

PETICIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSÉ Nit. 890.980.353-8, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, los derechos de cuota equivalentes a una tercera (1/3) parte que aparece inscrita hoy a nombre de los señores LAZARO Y TOMAS PALACIO, sobre el inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número **017-32906** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Ceja, con los linderos que aparecen en el certificado de libertad y tradición así: POR EL OCCIDENTE, LA CALLE VILLA (SIC) POR EL SUR CON PROPIEDAD DE GONZALO VELEZ, POR EL ORIENTE CON EL TERRENO DE PEDRO GALLEGO Y ROBERTO MAYA Y POR EL NORTE CON PROPIEDAD DE NEMESIO PATIÑO, SITUADO AL SUR DE LA POBLACION. y con los linderos actualizados así: POR EL ORIENTE: EN 54.6 MTS. CON LA CARRERA 22; POR EL NORTE: EN 18.70 MTS CON JUAN MARIA RIOS CARDONA, EN 46 MTS CON PROPIEDAD DE LEASIG BANCOLOMBIA; EN 23.45 MTS CON JUAN DE J. ORTIZ HENAO, EN 6.10 MTS CON LA CARRERA 21 Y EN 30.25 MTS CON EDILBERTO TOBON CHICA Y OTROS; POR EL ORIENTE: EN 61.95 MTS CON JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ Y POR EL SUR: EN 17.28 MTS CON LUIS GUILLERMO BOTERO CAMPUZANO, EN 6.20 MTS CON LA CARRERA 21; EN 32.9 MTS CON SOCIEDAD DISENTEL SAS; EN 24.9 MTS ANDRES FELIPE CORREA RIOS; EN 20.20 MTS CON JUAN FERNANDO TOBON TOBON Y OTRA Y EN 11.89 MTS CON BLANCA MARIA TOBON DE BOTERO

3. Ahora bien, en las dos (2) demandas encontramos que el motivo de la litis es el mismo bien inmueble identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA 017-32906.**
4. Que en una demanda se tiene la **PRETENSIÓN REIVINDICATORIA,** y en contra de **JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ,** y la otra demanda se tiene la pretensión de **PERTENENCIA,** en contra de **LÁZARO PALACIO Y OTRO.**
5. Lo anteriormente manifestado indica que la parte demandante, tiene en curso dos (2) procesos con las siguientes partes:

- 1) En el proceso con radicado. **05615 31 03 002 2023 00019 00** antes (2019-255), tiene como parte demandante: SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL-CONFERENCIA DE SAN JOSÉ, Demandado: JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO. Vinculado el proceso a la; MATRICULA INMOBILIARIA 017-32906. PROCESO REIVINDICATORIO
- 2) En el proceso con radicado **2019 -245**, tiene como parte demandante: SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL-CONFERENCIA DE SAN JOSÉ. Demandado: LÁZARO PALACIO Y OTRO ASUNTO: PROCESO DE PERTENENCIA Vinculado el proceso a la; MATRICULA INMOBILIARIA 017-32906

6. lo anteriormente fundamentado, presenta una serie de situaciones de carácter jurídico que conllevan a una causal de nulidad como lo es la ausencia de causa que da origen al ACTO JURÍDICO, como lo son entre otros:

- I. **la carencia de legitimación por activa en el proceso 05615 31 03 002 2023 00019 00**, debido a que la parte demandante afirma que son dueños del predio que reclaman en proceso REIVINDICATORIO, que reitero cursa en su despacho y en otro proceso con radicado 2019-245, reclaman EN PRETENSIÓN DE

PERTENENCIA, del mismo predio con la misma matricula inmobiliaria, el análisis jurídico que se realiza de esta situación, conlleva a determinar que se vulnera el **PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL** la parte demandante se hace al presentar estos dos (2) procesos a **un uso desmedido, de los medios de defensa judicial**, que por demás se debe analizar por parte del despacho si se *(ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad*, por parte de la parte demandada, tomado de **Sentencia T-341/18 – magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO**.

Es evidente, con estas acciones legales, por parte de la parte demandante SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL-CONFERENCIA DE SAN JOSÉ, de presentar las dos (2) demandas de PRETENSIÓN DE PERTENENCIA Y EN OTRO PRETENSIÓN REIVINDICATORIA, sobre la misma **MATRICULA INMOBILIARIA 017-32906**.

demuestra que son infundados los hechos de las demandas presentadas de la PRETENSIÓN DE PERTENENCIA, y la otra en PRETENSIÓN REIVINDICATORIA, en el primer proceso solicita que lo hagan dueño y en el segundo **05615 31 03 002 2023 00019 00**, dice ya serlo.

Es preciso traer al analisis **Sentencia T-341/18 – magistrado ponente** CARLOS BERNAL PULIDO y que a región siguiente en la misma sentencia se expresa:

PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL-Importancia

*La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) **se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad** ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) **se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.** El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal. (negrilla y subrayada fuera de texto)*

SOLICITUD DE PRUEBAS.

- ✓ Teniendo en cuenta el derecho probatorio solicito solicitud de nulidad, se de aplicabilidad a la unidad de la prueba esto es que se tenga como prueba el proceso **05615 31 03 002 2023 00019**

00, PRETENSION REVINDICATORIA y el proceso 2019 -245 de PRETENSION PERTENENCIA, Para probar lo manifestado en esta solicitud.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, RADICADO 05615310300220230001900, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones él ocurridas, por presentarse vulneración al principio de lealtad procesal, en las causales de uso desmedido, de los medios de defensa judicial y hacer afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad y la causal de nulidad en lo que respecta a la ausencia de causa que da origen al acto jurídico.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

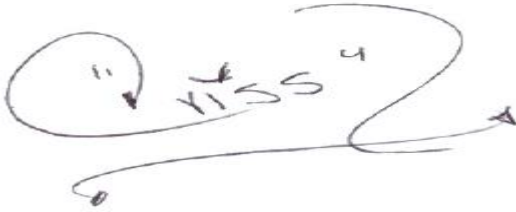
TERCERO: En caso de negarse en su despacho la nulidad, de antemano solicito respetuosamente enviar la solicitud de nulidad a la segunda instancia para su respectivo analisis.

NOTIFICACIONES

La cuenta de correo electrónico para la notificación a la suscrita es la que aparece registrada en el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, criscoconuco@hotmail.com.

Atentamente,

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
Abogada egresada de la Universidad de Antioquia
Especialista en derecho administrativo – universidad Santo Tomas
abogada conciliadora adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia
T. P. 163.395 del C. S. De la J.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ' in a stylized, cursive script.

ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ
C.C. 25.627.877 de Puracé – Coconuco- Cauca
T.P. 163.395 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00019 00
Asunto	Resuelve Solicitud

En virtud que la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada (vista en archivo 018), corresponde a la misma solicitud de nulidad vista en archivo 092 Carpeta C04, y archivo 008 Carpeta C05 del expediente electrónico, debe indicarse a la memorialista que, la misma ya fue resuelta por el despacho mediante auto del 06 de marzo de 2024 (archivo 016 Carpeta C05), notificado por estados del 07 de marzo de 2024, por lo que debe atenerse a lo resuelto.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00019 00
Asunto	Resuelve solicitud de nulidad

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver nulidad interpuesto por la apoderada del señor Juan Felipe Cardona López en memorial visto en archivo 092 Carpeta C04, y archivo 008 Carpeta C05 del expediente electrónico, con fundamento en que se configuró alguna causal establecida en el artículo 133 del C. G. del P.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, Antioquia, admitió demanda verbal con pretensión reivindicatoria presentada por la sociedad San Vicente de Paul Conferencia de San José, en contra de Juan Felipe Cardona López (folio 72 archivo 001 carpeta 04 del expediente electrónico).

Trabada la litis, el Despacho de conocimiento ordenó citar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G, del P., para el 20 de abril del 2020. (folio 117 archivo 001 carpeta 04 del expediente)

Después de varios aplazamientos para continuar con la audiencia (archivos 027, 028, 032 carpeta 04 del expediente), el día 23 de septiembre de 2021, se realizó la inspección judicial en el predio. (archivo 036 y 037 carpeta 04 del expediente electrónico).

El 04 de octubre 2022, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de nulidad procesal de todo lo actuado. (archivo 092 carpeta 04 del expediente)

El mismo 04 de octubre de 2022 el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja-Antioquia, previo a la instalación de la audiencia fijada para el 05 de octubre de 2022, declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo el proceso, remitiendo el expediente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Corporación que a su vez remitió la actuación al Tribunal Superior de Antioquia.

Véase que, en decisión del 14 de diciembre de 2022, la Sala de Gobierno de dicho Tribunal, designó a los despachos de este Circuito para el conocimiento del proceso, repartiéndose para su conocimiento a esta judicatura.

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023, se propuso conflicto de competencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia, Magistrada ponente Claudia Bermúdez Carvajal, en auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2023, remitiendo el expediente a esta judicatura para avocar conocimiento.

Se tiene que mediante auto del 15 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del proceso de referencia y se ordenó correr traslado de la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada (archivo 092 Carpeta 04, y archivo 008 Carpeta 05 del expediente electrónico)

2.2 La apoderada de la parte demandada presentó incidente de nulidad con fundamento en que, (i) existe ausencia de la causa que da origen a la litis y (ii) existe incumplimiento de requisitos formales para solicitar la reivindicación del inmueble objeto del litigio, señalando lo siguiente:

Manifestó que, la parte demandante no cuenta con el 100% del derecho real de dominio del bien que se pretende reivindicar, toda vez que de las pruebas obrantes en el proceso se acredita que los señores Tomas y Lázaro Palacios ostentan 1/3 parte del dominio del pedio con matrícula inmobiliaria 017-32906, por lo que, la sociedad San Vicente de Paul Conferencia de San José solo es propietaria de 2/3 partes del inmueble.

Refirió que, mediante otro proceso radicado 2019-00245 adelantado en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, Antioquia la sociedad San Vicente de Paul Conferencia de San José está pretendiendo la declaración de pertenencia de 1/3

del derecho de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria 017-32906 de la ORIP de la Ceja, por lo que la parte no es clara en indicar, porqué en este proceso se pretende reivindicar el lote de terreno, pero mediante otro proceso se pretende la pertenencia.

Refirió que, la parte demandante, es quien tiene la carga de la prueba, sin embargo, no aportó plano planimétrico en el que se identifique con precisión, cual es la franja de terreno que se pretende reivindicar, determinando con precisión los datos de área y linderos para establecer si está dentro del certificado del plano catastral, que conforma inmueble con matrícula inmobiliaria 017-32906

2.3 Puesto en traslado el incidente de nulidad, la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver

Debe determinar esta judicatura si, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, por encontrarse configurada alguna de las causales establecidas por el legislador en el artículo 133 del C. G. del P.

3.2 De las causales de nulidad; la oportunidad para alegarlas y su saneamiento.

Las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del C. G. del P. en el que se establecen los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora, sobre la oportunidad para proponer estas causales, y conforme al artículo 134 del CGP, se tiene que pueden alegarse en cualquier instancia, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad si la nulidad ocurriere en la sentencia o con posterioridad si tuvieron lugar en ella.

A la vez, se tiene que la ley contempla los requisitos para alegar la nulidad y la consecuencia jurídica de su ausencia, por lo que el artículo 135 del C. G. del P. dispone que se debe rechazar de plano la nulidad cuando “*se funde en causal distinta de las determinadas o se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*”

Por lo que, debe verificarse en el proceso si, la nulidad propuesta se encuentra soportada en alguna de las causales señaladas en la norma y en caso afirmativo verificar si la misma se encuentra saneada, en virtud de los casos propuestos por el legislador, o si por el contrario se tratare de una nulidad insaneable.

3.3 Caso concreto.

Revisando la actuación, se tiene que como se advirtiera con antelación, la demanda promovida por la sociedad San Vicente de Paul Conferencia de San José contra el señor Juan Felipe Cardona López tiene como pretensión la reivindicación del

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-32906 ubicado en el municipio de La Ceja – Antioquia.

En esa medida, procedió el despacho a dar trámite mediante proceso declarativo de que trata el artículo 368 y siguientes del C. G. del P. ordenando integrar el contradictorio al señor Juan Felipe Cardona López. Véase que la parte demandada otorgó respuesta a la demanda desde el 31 de enero de 2020 (fl 89 archivo 001 carpeta 04 del expediente), fecha a partir del cual ha actuado de manera activa dentro del proceso.

Nótese que, como se indicó anteriormente, la parte demandada pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado con fundamento en que, en la demanda existe (i) ausencia de la causa que da origen a la litis, así como (ii) incumplimiento de requisitos formales para solicitar la reivindicación del inmueble objeto del litigio. Sin embargo, dichos fundamentos no hacen parte del instituto de las nulidades que taxativamente están consagradas en el artículo 133 C. G. del P, sino más bien, hechos que pudieron alegarse a través de las excepciones de mérito por la parte, pues claramente no apuntan a irregularidades de la actuación, sino a cuestiones que tocan con los presupuestos de la pretensión reivindicatoria.

Es que no puede perderse de vista que la nulidad procesal emerge como último remedio a una grave afectación del derecho al debido proceso, por lo que no conciernen a la pretensión, sino al trasegar procesal. En esa medida, se gobiernan por los principios de especificidad, trascendencia, protección, legitimación preclusión, convalidación o saneamiento.

Bajo ese panorama, emerge de entrada que los fundamentos alegados por la parte demandada para el decreto de la nulidad pretendida no tienen soporte en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C. G del P, por lo que las misma deberá ser rechazada.

A la vez, como se indicó la parte demandada viene actuando de manera activa dentro del proceso, por lo que, si eventualmente se hubiera configurado un yerro procesal, este ya fue saneado, pues la parte una vez notificada del auto admisorio y dado su contenido que no en vano se ha recalcado en este auto, podía haber alegado la configuración de la presunta nulidad, lo que evidentemente no ocurrió.

Por lo anterior, se negará en consecuencia la nulidad formulada.

4. DECISIÓN

Como consecuencia de lo indicado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme a las consideraciones que anteceden.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab1838923fe271f4bc40dc8c96c3fce46e39adb5bd7002c7ac5b09862ff9330**

Documento generado en 06/03/2024 02:49:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


contestación demanda de nulidad

Edwin Noguera <edwinnoguera9@gmail.com>

Vie 13/10/2023 11:58

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: santanderyleyes@gmail.com <santanderyleyes@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACION DEMANDA NULIDAD .pdf;

su señoría de manera atenta y respetuosa me permito enviar contestación de demanda dentro del radicado 05615 31 03 002 2023 00256 00, y que fue radicada en su despacho Juzgado Segundo Civil del circuito de rio negro antioquia. donde hunge como demandado mi prohijado el señor JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO.

--

Edwin Alberto Noguera Duque

Abogado Universidad San buenaventura

C.C, 71.769.664

T.P. 310204

Email: edwinnoguera9@gmail.com

Calle 49 N° 50-21 Ed. Del café. Oficina 2305

PBX: 2316028. Celular: 3016566973.

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

Señora

JUEZA CIVIL DEL JUZGADO SEGUNDO DE RIONEGRO E.S.D

Referencia: CONTESTACION A DEMANDA PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2021 RADICADO :05615-31-03-002-2023-00256-00

Demandado: JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO. CC. 15.911.695.

Demandante: ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ. CC. 3.309.798.

Apoderado del demandante: ORLANDO SERNA PEREZ. CC. 11.310.289

T.P. 68.226 C.S.J.

Apoderado del demandado EDWIN NOGUERA DUQUE . Cc 71.769.664. TP 310204 C.S.J

Tenga usted, un cordial saludo señora Juez...

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE mayor de edad. vecino de Medellín obrando Como apoderado de JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO: mayor de edad. vecino de Nueva York, conforme al poder que adjunto. me permito por medio del presente escrito dar contestación al PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2021 en contra del señor JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO mayor de edad, con domicilio en Estados Unidos de Norteamérica, identificado con cedula de ciudadanía número 15.911.695 con relación a CINCO (5) LOTES especificados con los números 4, 21, 22, 25 y 26 ubicados en la VEREDA LA COMPAÑÍA del municipio de SAN VICENTE FERRER (Antioquia), identificados de la siguiente manera: El lote número 4 con cabida de 3.899 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria 020-008227: el lote 21 con una cabida de 3.733 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria 020- 0082289; el lote 22 con un área de 4.562 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria 020-0082290: el lote 25 con una cabida o área de 5.705 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria 020-0082293 y el lote 26 con cabida de 99.755 metros cuadrados con matrícula inmobiliaria 020- 0082294, registrados en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Rionegro — Antioquia-

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

HECHOS

RESPUESTA AL PUNTO PRIMERO . Es parcialmente cierto pues además de los lotes mencionados también se incluía el lote 13 con casa de habitación y es importante precisar que el documento fue preparado por los señores **CARLOS ARTURO FLORES PIEDRAHITA Y ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ** en completa libertad y fue presentado por ellos a la firma del señor **JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO**, cordialmente se hace notar ante la señora jueza que los terrenos se entregarían deshipotecados y **URBANIZADOS**.

RESPUESTA AL PUNTO SEGUNDO Es cierto en cuanto a las cifras y lotes mencionados en el punto **SEGUNDO** y se añadiría que el lote 13 se prometió en venta en la suma de 200 millones de pesos según consta en el documento objeto de este proceso, en la urbanización **GRANJAS COMUNITARIAS LA ROSA** , lotes que se entregarían completamente urbanizados y deshipotecados.

RESPUESTA AL PUNTO TERCERO Es completamente cierto

RESPUESTA AL PUNTO CUARTO:- Parcialmente cierto, realmente se corrió una escritura con el número y fecha señaladas en el punto cuarto en la notaría única de San Vicente Ferrer y debidamente registrada en la oficina de Registro de I.P. de Rionegro, sin embargo el llamar este acto jurídico como "perfeccionamiento" o totalmente perfeccionada la venta **NO ES CIERTO** por lo siguiente: **A-PAGO** - a1: El pago pactado fue por 200 millones de pesos de los cuales el vendedor ha recibido la suma de 150 millones hasta la fecha. a2: a la letra que firmó la hermana del señor **JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO** por la suma de 110 millones de pesos se cancelaron al vendedor la suma de 60 millones como el mismo lo acepta. a3: la letra contiene una cifra de 50 millones que aún no se han cancelado (el abogado del señor **ALBERTO PIEDRAHITA M** ha establecido una demanda contra la señora hermana de **JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO** pretendiendo el cobro de 50 millones de pesos, demanda que ha contestado el abogado **PEDRO PABLO HENAO** alegando la condición resolutoria que contiene el anverso del cheque – ver prueba en página 37 de la demanda. **B-CONDICIONES QUE EL PROMITENTE VENDEDOR NO HA CUMPLIDO** : b1. El vendedor no ha cumplido en entregar la Urbanización **GRANJAS COMUNITARIAS LA ROSA** al municipio de San Vicente Ferrer (ver prueba en pagina 28 y 29 de la contestación a la demanda)

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

en la que faltan completar las vías , el sistema de acueducto como se diseñó ante la oficina de planeación del Municipio, designación de la portería, uso del lago, uso de las zonas comunes entre otras el lote 26 designado en el proyecto como zona de arborización obligatoria y definitivamente el reglamento que regule la propiedad total de cada lote y en su conjunto y las normas de convivencia llevadas estas a escritura pública. b.2-El vendedor señor PIEDRAHITA MUÑOZ y su sobrino señor CARLOS ARTURO FLORES PIEDRAHITA tan solo presentaron la deshipoteca de los terrenos mencionados en el contrato de compromiso de compraventa el día 6 de diciembre de 2022 fecha en la cual ya se había presentado una querrela de policía de JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO contra ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ (Abogada EVA OSORNO QUINTERO por la venta de los pinos del lote 26 a un tercero , pinos que habían sido prometidos en venta al señor JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO. Esta venta realizada al señor CIRO en fecha anterior a la liberación de las hipotecas de los terrenos (ver línea de tiempo en página 26 de la contestación a la demanda)

RESPUESTA AL PUNTO QUINTO: enterado de que lo expresado es cierto

RESPUESTA AL PUNTO SEXTO : NO ES CIERTO de que el contrato de promesa de compraventa no reúna los requisitos exigidos y **SI LOS REUNE**, lo anterior puede demostrarse así: El documento debidamente llevado ante un notario en forma libre por las partes, **FIJA COMO CONDICIONES** que las escrituras se formalizaran como siempre habían acordado los señores HOYOS JARAMILLO y CARLOS FLORES P. en la misma notaria en la cual se había llevado a escritura pública el lote 13 , muchos acuerdos verbales fueron hechos en comunicaciones fluidas y cordiales que se dieron la mayoría telefónicamente hasta los últimos meses del 2022 cuando se presenta la querrela por la venta de los pinos y la presión hacia el señor HOYOS JARAMILLO cuando se levantaron las hipotecas de los terrenos para que desistiera del contrato de compromiso de compraventa. Solamente hasta el día 13 de diciembre de 2022 se levantaron las hipotecas y a esa fecha aún no se habían entregado las obras al Municipio de San Vicente Ferrer. ARTICULO 1611. . . La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1a.) Que la promesa conste por escrito. 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Definitivamente si existía CONDICION para determinar el tiempo para el cumplimiento de las obligaciones, la primera la fecha de deshipoteca de los terrenos y la segunda y más importante la fecha de entrega de las obras de urbanización, de las vías y otras al municipio de San Vicente Ferrer.

RESPUESTA AL PUNTO SEPTIMO

No es verdad lo aseverado haciendo referencia a un "código sustantivo" y al documento de contrato de promesa de compraventa en la CLASULA SEXTA que dice que al tener hipotecados los lotes el vendedor se compromete a escriturar tan pronto (CONDICION DE TIEMPO) se vayan deshipotecando, formula aceptada por las partes. En cuanto a la notaria escogida ver la cláusula anterior. Es de notar el tiempo transcurrido entre la firma del documento de promesa de compraventa, la deshipoteca y que aún no hayan sido entregadas las obras de las GRANJAS COMUNITARIAS LA ROSA al municipio de San Vicente Ferrer. Han pasado 32 meses a la fecha en donde el Señor CARLOS HOYOS JARAMILLO ha mantenido el dinero para la cancelación en su banco esperando el cumplimiento de lo acordado en el documento firmado entre las partes y llevado a notaria.

RESPUESTA AL PUNTO OCTAVO si bien es cierto que en el documento aparece la palabra MERA TENENCIA y no aparece documento de entrega, si se entregaron verbalmente y es así como en el lote 4 se hicieron siembras, se construyó una portería en concreto y en el resto de los terrenos prometidos en venta se actuó por acción SIN OBJECION por parte del promitente vendedor por un periodo de tiempo de más de 20 meses (ver querrela de policía de JOSE CARLOS HOYOS contra ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ, abogada EVA OSORNO QUINTERO)

Posesión de terrenos : ARTICULO 762. . La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

ARTICULO 763.del C.C . Se puede poseer una cosa por varios títulos. ARTICULO 764. . La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título. ARTICULO 765. . El justo título es constitutivo o traslativo de dominio.

Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos.

Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión. Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

El señor JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO al tomar posesión de lo que esperaba sería suyo al haber firmado de Buena fé un contrato de compromiso de compraventa, compromiso que el señor ALBERTO PIEDRAHITA M. ha querido desconocer de todas formas .El señor HOYOS HA REALIZADO INVERSIONES buscando la mejoría de su adquisición, invirtiendo en el portal en el lote 4 , inversiones en el lago del lote 25, cuidado de la vía 1 de acceso al lote 13 contratando cunetas ,afirmado y obras de arte ,cuidado de todos y cada uno de los lotes prometidos en venta a él.

RESPUESTA AL PUNTO NOVENO verdadero

RESPUESTA AL PUNTO es verdadero lo allí aseverado, dice el abogado del demandante *“ahora bien, de los 200 millones, precio del mencionado lote Nro. 13, el comprador (hoy demandado) abonó la suma de 90 millones de pesos el día 5 de abril del 2021;”*los restantes 110 millones fueron avalados por MARTA NORA HOYOS JARAMILLO, mediante una letra de cambio de fecha de vencimiento 8 de junio del 2021, de los cuales se abonaron 60 millones de pesos mediante un cheque Bancolombia No. 690549, del 26 de enero del 2022, quedando un saldo pendiente de 50 millones de pesos que a la fecha adeuda el demandado. Se adjunta letra de cambio con lectura por el frente y el anverso, donde constan los abonos.(ver página de la demanda 37)”

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

PAGINA 5 DE 30

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

La aseveración del párrafo anterior es VERDADERA pero con la salvedad de que se encuentra en litigio ante juzgado el condicionamiento colocado en el reverso del cheque (abogado Pedro Pablo Henao) adicionalmente porque en la fecha que se menciona en el párrafo anterior no se había entregado el urbanismo ni se habían deshipotecado los terrenos.

Dice el abogado del demandante "En conclusión, por los inmuebles prometidos en venta 4, 21, 22, 25 y 26, el demandado HOYOS JARAMILLO, NO HA CANCELADO ningún dinero a la fecha; y por el lote 13, adeuda la suma de \$50.000.000, desde el 8 de junio del 2021 fecha de vencimiento de la letra de cambio."

La aseveración del párrafo anterior es VERDADERA excepto que la fecha que allí se considera no debe tenerse en cuenta pues el vendedor en ese momento no había deshipotecado los terrenos y aun en la fecha actual no ha entregado el urbanismo solicitado por la ciudad de San Vicente Ferrer. (ver documento anexo de la oficina de planeación de San Vicente Ferrer página de la contestación a la demanda 24 y 25)

RESPUESTA AL PUNTO DECIMO PRIMERO Con el debido respeto por la señora Juez manifiesto que si bien el lote 13 fue recibido el 5 de abril de 2021 , se le hicieron grandes mejoras a la construcción de dicho lote y la vivienda dentro del mismo ,se dieron instrucciones al mayordomo para el cuidado de los otros lotes prometidos en compra-venta, se pensó que sería cosa de días la deshipoteca de los lotes y se procedió a construir una estructura para una gran puerta en el lote 4, también se sembró de Maíz, limones y aguacates el mismo lote , se limpiaron de malezas tanto la vía 1 como los otros lotes prometidos en venta y se cuidaron sus linderos de eventuales incendios. En el lote 25 se sembraron peces para consumo del mayordomo y se contrataron servicios de ingeniería para salvaguardar la estabilidad del talud de la presa como lo puede certificar gestión de riesgo del municipio (ver carta de Gestion de Riesgos página 14 a 16 De la contestación de la demanda)

Sin embargo de lo anteriormente expresado la deshipoteca de los lotes solo se entrega el día 6 de diciembre de 2022 (ver whatsapp del señor CARLOS ARTURO FLORES PIEDRAHITA (página 10 al 13 de la contestación de la demanda .) y la oficina de planeación de san Vicente Ferrer aun no produce la certificación de entrega de las obras de urbanismo faltantes. (ver carta de la oficina de planeación pagina 24 y 25 de la contestación de la demanda.

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

Las condiciones adicionales que el señor JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO solicito al vendedor estaba el lograr el paz y salvo laboral que el señor PIEDRAHITA debería obtener del mayordomo señor DAVID SERNA y también solicitada en la conciliación, el paz y salvo laboral del Ingeniero MARIO JIMENEZ , persona quien diseño el urbanismo, realizo las escrituras de partición de los lotes ,construyo la presa y el lago del lote 25 ,la explanación de la via 1 y via 2 e igualmente sus afirmados , la explanación de los lotes en donde se construirían la viviendas en cada uno ,tratamiento de los taludes y siembre de grama macana, sin que hasta el momento el señor ALBERTO PIEDRAHITA le haya cancelado sus honorarios en un lote que le prometió (el lote 14) ni se le hayan cancelado dineros que consiguió en préstamo para hacer las obras.

Con respecto al lote 13 y las obras de mejoramiento son definitivamente obras a cargo de HOYOS JARAMILLO e igualmente lo invertido por el mismo en los restantes lotes si se cumple el contrato de promesa de compraventa o de lo contrario de que el señor PIEDRAHITA considere quitarse ,desistir del contrato de promesa de compraventa , los costos invertidos en dichos lotes deberán ser asumidos por el PROMITENTE VENDEDOR pues nunca se opuso en más de 23 meses, a que el señor JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO interviniera con obras en los terrenos 4,21,22,25,26 pues prácticamente los consideraba suyos para pronta legalización.

El señor PIEDRAHITA nunca hizo reclamos por la posesión que de estos terrenos ejercía el señor JOSE CARLOS HOYOS.

RESPUESTA AL PUNTO DECIMO SEGUNDO ARTICULO 1611. . . La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1a.) Que la promesa conste por escrito. 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil. **ARTICULO 1511.** . El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.) **3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.** 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado. LEY 153 DE 1887 ARTICULO 80. La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

Se ha colocado cada uno de las leyes y artículos de la misma citados por el abogado del demandante a lo cual doy RESPUESTA AL PUNTO DECIMO SEGUNDO DICIENDO QUE EN ANTERIORES RESPUESTAS ESTA CONTESTADO LO DE LA CONDICION (EN EL TIEMPO) PACTADA ENTRE LAS PARTES EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA.

EN CUANTO A LA LEY 153 DE 1887 ARTICULO 80 no le encuentro aplicación en nuestro caso.

PRETENSIONES

RESPUESTA A LAS PRETENCIONES DEL ABOGADO DEL DEMANDANTE

RESPUESTA AL PUNTO PRIMERO: no debe declararse la NULIDAD ABSOLUTA pues se ha demostrado que el contrato es válido por cuanto cumple con las CONDICIONES pactadas por las partes en cuanto al tiempo y se cumplió con una escritura del lote 13 para lo cual si se consideró suficientemente válido, si aplicamos la razón para el lote 13 también debemos aplicar la misma disposición para el resto de los lotes. El promitente comprador ha esperado pacientemente que el promitente vendedor cumpla con las condiciones pactadas y firmadas. La promesa pues contiene LA CONDICION PACTADA POR LAS PARTES que fija la época en que debe darse cumplimiento al contrato como ya ampliamente se ha explicado

RESPUESTA AL PUNTO SEGUNDO El demandado no admite semejante corolario y solicita muy respetuosamente a la señora Juez que declare que el señor ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ debe cumplir las obligaciones a las que se comprometió tanto para el lote 13 como para el resto de los terrenos prometidos en venta.

RESPUESTA AL PUNTO TERCERO con el debido respeto a la sabiduría de la señora Juez debo solicitarle que se dé completa validez al compromiso de contrato de compraventa y solicitarle al demandante el cumplimiento de las condiciones de paz y salvos con el Municipio y con los compromisos laborales

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

RESPUESTA AL PUNTO CUARTO Al no declarar la nulidad del contrato ,si lo considera la señora juez pertinente, la cláusula de penalización cobra de inmediato validez para que el señor ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ cancele la penalización al señor JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO si lo que realmente quiere es DESISTIR de la venta de los lotes 4,21,22,25,26 y pague al mismo señor JOSE HOYOS JARAMILLO el costo de lo invertido en tales lotes.

OTRAS COMEDIDAS SOLICITUDES A LA SEÑORA JUEZ POR PARTE DEL DEMANDADO

- 1- Determinar medidas cautelares para los bienes en la parcelacion y demás activos del señor alberto piedrahita muñoz hasta tanto cumpla sus obligaciones en las Granjas Comunitarias la Rosa ,ante la entidades municipales y ante los pasivos laborales y de inversion anterior en la construccion de las obras .-
- 2- solicitar al ingeniero mario jimenez la cuentas de los pasivos laborales y gastos previos de inversion en obras de las granjas comunitarias la rosa .
- 3- solcitar el testimonio del ingeniero mario jimenez

Documentos aportados por el demandante y por el demandado Ver indice en pagina 30 de la contestacion de la demanda.

Nota: con el fin de hacer un poco mas liviano el trabajo a la señora Juez NO COPIAREMOS documentos que ya aparecen en la demanda, solamente los citaremos y si colocaremos en este lugar los que alli no aparecen .

Anexos del demandado

1- COMUNICACIONES

1-A Comunicación de Carlos Arturo Flores anunciando la deshipoteca de los terrenos[4:51 p. m., 12/1/2023] Hoyos Carlos: Buenas tardes. El abogado ORLANDO SERNA PEREZ, lo va a contactar a nombre del Dr Pirdrahita. Yo ya no tengo poder.

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

CONSISTENTE 74808074 UTILIZADO

LIQUIDIA
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 13 de Diciembre de 2022 a las 01:11:14 p.m.
No. RADICACION: 2022-21703

NOMBRE SOLICITANTE: LUIS TORO
CERTIFICADO No.: 128 del 06-12-2022 NOTARIA UNICA de GIRARDOTA
MATRICULAS 76382 SAN VICENTE 82269 SAN VICENTE
82270 SAN VICENTE 82271 SAN VICENTE
82272 SAN VICENTE 82273 SAN VICENTE
82274 SAN VICENTE 82275 SAN VICENTE
82276 SAN VICENTE 82277 SAN VICENTE
82278 SAN VICENTE 82279 SAN VICENTE
82280 SAN VICENTE 82281 SAN VICENTE
82282 SAN VICENTE 82283 SAN VICENTE
82284 SAN VICENTE 82285 SAN VICENTE
82286 SAN VICENTE 82288 SAN VICENTE
82290 SAN VICENTE 82291 SAN VICENTE
82292 SAN VICENTE 82293 SAN VICENTE
82294 SAN VICENTE 82295 SAN VICENTE
82296 SAN VICENTE

ACTOS A REGISTRAR: DERECHOS
DE VALOR 4 033.300 CONS. DOC. (2/100)
80,700

1-B comunicación del abogado SERNA apoderado del señor ALBERTO PIEDRAHITA M.

[8:29 a. m., 12/1/2023] Hoyos Carlos: Buenos días

[8:29 a. m., 12/1/2023] Hoyos Carlos: Listo

[4:44 p. m., 12/1/2023] Hoyos Carlos: Mi nombre es Orlando serna, abogado del ingeniero Alberto Piedrahita de Medellín

Le informo que ya quedo registrada la escritura pública por el cual se levantó la hipoteca que tenía el banco agrario con relación al inmueble que usted adquirió por compra al ingeniero Piedrahita, específicamente el lote #13

El Ingeniero piedrahita se encuentra a la espera de que usted consigne a favor de él los restantes 50 millones que se adeudan del lote 13

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

Igualmente para que ustedes firmen un documento de desistimiento de la promesa de venta de los 5 otros lotes.

Espero respuesta. Muchas gracias Hasta acá la comunicación del abogado SERNA de lo cual se puede anotar:

Queda demostrado que los lotes apenas fueron deshipotecados el 6 de diciembre de 2022 y dicho aviso fue dado al señor CARLOS HOYOS por el señor CARLOS ARTURO FLORES en un mensaje de chat en donde se declaraba contento porque al fin de tanto tiempo se habían logrado deshipotecar todos los lotes ofrecidos en venta incluso el del lote 13 condición fundamental para concluir los pagos estipulados en el contrato de compraventa de febrero 2 de 2021.(23 meses después de haber firmado el compromiso de compraventa)

Carlos hoyos en el momento de firmar el documento de compraventa solicitó el paz y salvo del anterior mayordomo DAVID SERNA pero posteriormente al conocer que al ingeniero Mario Jiménez , diseñador y constructor del lago ,de las vías, del reservorio de agua para el acueducto, el doctor PIEDRAHITA no le había reconocido entregarle un terreno como había pactado con él por sus honorarios y menos le había cancelados créditos conseguidos por él para la construcción de las carreteras y del mismo lago decidió también solicitar dicho paz y salvo para no tener inconvenientes posteriores pues estaría pagando por un lago y una Pinera que debería haberse entregado como obras comunes en la parcelación GRANJAS COMUNITARIAS LA ROSA.

Los terrenos fueron comprometidos en venta como urbanizados y con derecho a bienes comunes de la copropiedad pero a la fecha no se han concluido las vías, no existe un acueducto interno como fue diseñado, ni redes eléctricas a cada lote diseñadas en conjunto para la urbanización ni contamos con un reglamento de copropiedad como en todo este tipo de urbanizaciones. Ante lo anterior la pregunta es si realmente se entregara a mi demandado por el demandante , las obras concluidas al realizar el pago? El lago (lote 25) y la pinera (lote 26) que ya no es pinera luego de un gran y doloroso arboricidio realizado por el demandante sin el consentimiento del demandado y aun dentro del tiempo de un compromiso firmado el demandante ,VENDE los pinos ¿? Nótese su señoría que el demandante PROCEDIO a tal acto de venta , sin tener aún la nulidad de lo solicitado en su demanda, a vender los PINOS antes comprometidos en venta a mi demandado.

Ver querrela de policía presentada por la abogada EVA OSORNO a la inspección de Policía de San Vicent Ferrer de JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO contra ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ por la venta de los pinos de la pinera .

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

Son ciertas las cantidades de dinero para la compra total de los lotes cuantía total ya mencionada en esta demanda y mi demandado, acudiendo al principio de la prudencia no canceló en Diciembre ninguna cantidad, aun teniéndola en reserva en su banco como fácilmente se puede demostrar pues ya se habían presentado por parte del señor ALBERTO PIEDRAHITA, en este caso el demandante de nulidad, varios intentos a partir de su apoderado el señor CARLOS FLORES y luego por parte de su abogado doctor SERNA (nuevo apoderado) para que desistiera del negocio pactado. Además ya había el demandante faltado a su compromiso al vender los pinos de la pinera para lo cual fue querellado y de no permitir el arreglo en el lago incluso conocidos por gestión de riesgo del Municipio de San Vicente Ferrer y de no permitir el arreglo de la vía de acceso al lote 13.

Como se va a entregar que dinero al demandante si este no concluye las obras de urbanismo, Y vende a un tercero algo que antes había prometido en venta sin haber aun anulado en conjunto el anterior compromiso? ADEMÁS de la venta sospechosa del lote 4 a su sobrino el señor CARLOS ARTURO FLORES por la suma de un millón de pesos pocos días después de haber firmado en notaria un compromiso de VENTA con el señor HOYOS JARAMILLO.

El demandado siempre ha mostrado su buena fe en este negocio y recibió los lotes totales de palabra del señor ALBERTO PIEDRAHITA y de inmediato puso manos a la obra a mejorar los lotes que supuso pronto serian deshipotecados y que el señor PIEDRAHITA terminaría las obras de URBANISMO según lo firmado para lo cual EJERCIO POSESION sin ningún reparo ni anotación del señor PIEDRAHITA. Todos los bienes fueron entregados a mi demandado el mismo 5 de abril de 2021, seguramente pensaba el demandante que cumpliría pronto la deshipoteca de los bienes. En vista de lo anterior el demandado hizo inversiones cuantiosas en la casa situada en el lote 13, sembró maíz y abono los arboles del lote 4, hizo limpia de los lotes cerca a la cañada, cuidó la pinera con su mayordomo e igualmente las fuentes de agua y definitivamente donde más invirtió en mejoras fue en el lago y en el arreglo de la vía 1 de acceso a su casa del lote 13. Fijo con un topógrafo los linderos del lote 4 y el 13 especialmente para deslindar su tierra de la del señor HORACIO SERNA, vecino en su lindero norte.

Realizó convenio para arreglos en el lago, cunetas y obras de arte en la vía 1 fueron presupuestados en 27 millones de pesos de los cuales se invirtieron la suma de 18 millones de pesos incluyendo tres millones de anticipo para una caseta prefabricada para administrar la entrada al lago (lote 25)(ver las fundaciones en concreto ya colocadas en la zona verde cercana al lago. En el lago se realizó la siembra de peces por la suma de 800.000 pesos, peces que en buena parte fueron pescados por el mayordomo Hugo Manrique para su consumo y sustento.

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

Todos marchaba bien hasta el pasado noviembre cuando el DEMANDANTE entra furioso al lago , tumba los letreros colocados para realizar las obras , vende los pinos del lote 26 y esos movimientos generan confrontación que dio como resultado varios disparos que amedrentaron al Mayordomo del señor HOYOS JARAMILLO quien posteriormente abandono su trabajo en este sitio, todo lo cual fue conocido por las autoridades de policía y fue informado en carta el señor alcalde del municipio de San Vicente Ferrer.

**ANEXO DOCUMENTO DE LA OFICINA DE CONTROL DE RIESGOS DEL MUNICIPIO DE SANVICENTE
FERRER**

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.
Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

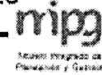
PAGINA 13 DE 30

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico



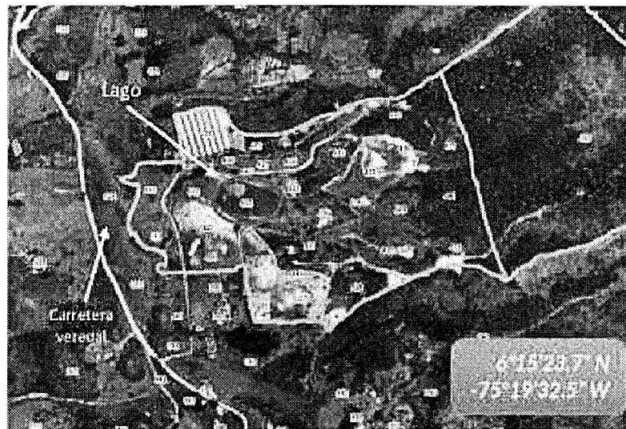
INFORME DE VISITA TÉCNICA POR GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES



Fecha: 06 de octubre de 2022	Lugar: Vereda La Compañía abajo.	Hora: 8:30 am
Coordenadas: 6°15'23.7" N -75°19'32.052" W	Matrícula del predio: Lote #25 con Matrícula 020-82293	Datos del titular del predio: Nombre: Alberto Piedrahita Muñoz C.C: 3309798
Datos de quien acompaña la visita: Ingeniero civil; Mario Jiménez	Teléfono: 3135879453	Observaciones:

1. GENERALIDADES.

Se realizó visita técnica en la vereda La Compañía Abajo del municipio de San Vicente Ferrer, en el condominio ecológico Las Granjas, solicitada por el ingeniero Mario debido a que él ha sido el encargado de realizar las obras de construcción y adecuación de algunos espacios de este condominio, conociendo en primera instancia que la situación de riesgo se generaba por un lago artificial ubicado en el condominio.



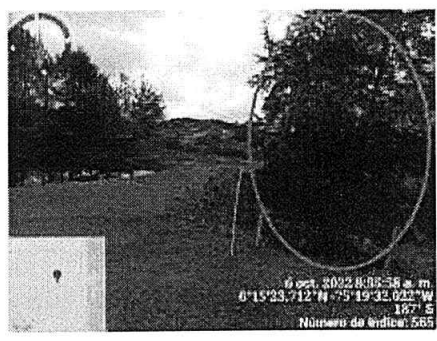
2. SITUACIÓN ENCONTRADA:

Para comenzar la visita técnica, nos dirigimos inicialmente al lago antes mencionado, allí se pudo evidenciar que este alberga aproximadamente de 15 a 18 mil metros cúbicos de agua, ubicado a un nivel más alto del nivel normal de la zona, siendo esta la razón principal de la visita, ya que en un caso hipotético donde la presa llegase a romperse por factores internos o naturales, todo este cuerpo de agua bajaría inmediatamente, inundando la zona y afectando cultivos, animales, carreteras, vivienda, etc.

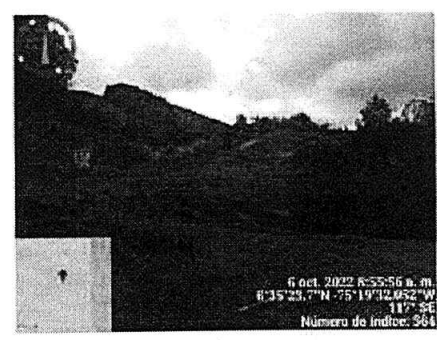
EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE
Abogado Grupo Imperio Jurídico

Se conoce por parte del ingeniero Mario que, por decisión del propietario, intervinieron terceros en dicha obra, lo cual ha generado que, al día de hoy, existan filtraciones que afectan a la presa.

Es de conocimiento que la presa es la contención y seguridad del lago, dicho esto, se evidencia que alrededor de esta, se encuentra ubicado un árbol, el cual pasado un tiempo determinado también causará afectaciones en la presa por medio de sus raíces creando más filtraciones y fracturas que a largo plazo pueden causar el evento mencionado.



También es importante especificar que existen otros factores que pueden afectar este lago, esto debido a que el propietario del terreno solicitó a la entidad CORNARE realizar un aprovechamiento de los pinos sembrados en los lotes superiores del lago, los cuales están en la misma zona de uno de los nacimientos abastecedores del lago. Esta solicitud fue aceptada por CORNARE, exigiendo unos lineamientos específicos, los cuales no se evidencian que se estuviera cumpliendo en el momento de la visita. De esta manera si se llega a hacer un corte excesivo en los árboles en la zona, se aumentará la cantidad de agua del lago, siendo factores que sumen a la posibilidad de un colapso de la presa.



EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico



INFORME DE VISITA TÉCNICA POR GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES



Es de notar que el ingeniero Mario pretende concluir las obras iniciadas en este condominio, para esto, él ha puesto en conocimiento a la administración municipal de San Vicente Ferrer sobre los inconvenientes que se tiene con el señor Alberto propietario del predio, debido al incumplimiento de las negociaciones pactadas al inicio de esta obra, por esta razón la intervención que se realice por parte del ingeniero será autorizada por los demás propietarios del condominio. asimismo, siendo él, el constructor de esta obra, realizará las medidas de mitigación y se encargará de corregir los riesgos que se manifiestan en el lugar preservando el lago y la seguridad de los habitantes de la zona.

CONCLUSIONES:

- a- Se debe intervenir a mayor brevedad en el lugar, evidenciar las filtraciones del lago y evaluar la resistencia y durabilidad de la presa, con el fin de conocer que tiempo estimado podrá resistir dicha presa y siendo necesario realizar mantenimiento en la zona, sirviendo como herramienta para estar preparados y alertas ante cualquier eventualidad relacionada.
- b- Se debe solicitar el acompañamiento y la verificación del cumplimiento que se debe tener para hacer el aprovechamiento de la vegetación aceptada por la entidad CORNARE.

Esneider Echeverry A.

Esneider Emilio Echeverry Arias,
Coordinador Municipal de Riesgos y Desastre

CONTROL DE CAMBIOS

Versión Inicial / Fecha	Descripción del cambio	Versión Final / Fecha

Archivar en _____

Elaboró: Esneider Emilio Echeverry Arias,
Coordinador de la gestión de Riesgos y Desastres
Aprobó: Daniel Pérez Fernández,
Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial

RE-SIE-004 V.00 05/10/2021 Pagina 3 de 3
COPIA CONTROLADA

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.
Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

PAGINA 16 DE 30

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE**Abogado Grupo Imperio Jurídico**

LOTE E NR O	MATRICULA A INMOBILIARIA	AREA METROS CUADRADOS	TRABAJOS REALIZADOS POR EL QUERELLANTE
4	020-000227	3.898,98 CASA CAMPO	Delimitación de Linderos, sembrado y cosechado maíz, actualmente tiene siembra de Aguacate, Limón y fueron construídas dos grandes columnas con su respectivo dintel en la parte superior, y un Riel en la parte inferior que da a ras con el piso, con el fin de instalar una futura puerta y así independizar el Lote 3 del Lote 4.
13	020-82281	9.955	Delimitación de Linderos y hacer transitable la vía pública para acceder al lote. Mejoró, adecuado y amplió Baños, pisos, Cocina, estructura en general y ampliación y techumbre del corredores. Cambio de Pisos a toda la Casa, Cambio de puertas y Chapas de la casa, Construcción de Caballerizas, Mejoramiento de Estadero, con Asadero Asientos en Concreto, Pisos Nuevos. Pintura en general de toda la casa.
21	020-82289	3.733	Delimitación de Linderos, y hacer transitable la vía pública para acceder al lote, limpieza de suelo.
22	020-82290	4.562	Delimitación de Linderos y hacer transitable la vía pública para acceder al lote limpieza y conservación del bosque.
25	020-82293	5.705 LAGO	Delimitación de Linderos, con cerco de alambre de puás, dotación de tubería de medición de infiltraciones del dique, limpieza del talud, supresión de un árbol de gran tamaño. Construcción de un vertedero de mayor capacidad hidráulica, cultivos de Peces en forma artesanal e instalación de redes permanentes para la pesca de los mismos, aprovechada por el señor HUGO MANRIQUE, mayordomo de HOYOS JARAMILLO, para su consumo, el de su familia y del señor propietario del inmueble; sembrado con árboles nativos.
26	020-82294	99.755 PINERA	Delimitación de Linderos, Cuidado de la Pinera, obras de Mantenimiento ³

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

Medellín, Agosto 22 de 2023

Señores

PLANEACION MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER

Atención

Doctor JULIAN LOPEZ SANTA

VIA E-MAIL planeación@sanvicente-antioquia.gov.co

DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE RESPUESTA

Referencia.: **CONCLUSION DE OBRAS EN GRANJAS COMUNITARIAS LA ROSA**

Me dirijo a usted en forma respetuosa mediante este nuevo derecho de petición para entregarle información sobre este urbanismo y al mismo tiempo solicitar precisión a la carta anterior de su parte dirigida a mi persona.

El ingeniero ALBERTO PIEDRAHITA M. y JOSE MARIO JIMENEZ G suscribieron un convenio en donde se comprometían a realizar la urbanización y colocaban elementos de negociación para realizar el cometido. (ADJUNTO documento representativo del acto)

Por el lema de ambos como ingenieros de TRABAJO Y RECTITUD espero que se pueda cumplir con sus exigencias como autoridad municipal para terminar y entregar las obras no solo jurídicamente sino también en forma física. En forma personal como Mario Jiménez usted puede claramente mirar en mis actuaciones que siempre he querido trabajar para alcanzar dicho objetivo.

En el año pasado recibí del señor CARLOS HOYOS propietario del lote 13 y firmante de un compromiso de compra-venta por otros activos dentro del urbanismo, el encargo de realizar obras de remediación en el lote 25 (lago) y en la vía 1 (obras de cuneta, 3 obras de arte y algún afirmado, para poder tener acceso a sus caballerizas situadas en el lote 13). Por lo anterior y por el riesgo en el lago debimos acudir al departamento de control de riesgos del municipio y colocar aviso de obra para avisar a los vecinos sobre las mismas. (Adjunto ver fotos de avisos)

Luego de colocar cercos en el lago y sembrar árboles facilitados por CORNARE se presenta una querrela y demandas por parte del señor CARLOS HOYOS contra el señor PIEDRAHITA y las obras fueron suspendidas.

Para atender adecuadamente a su orden de conclusión de vías le solicito muy cordialmente sea dirija su carta no solo a Mario Jiménez sino también y conjuntamente al Ingeniero ALBERTO PIEDRAHITA M.

Página 1 de 6

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

PAGINA 18 DE 30

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

Adicionalmente y con todo respeto le solicito se sirva determinar las especificaciones de las obras en las vías de acuerdo con plano aprobado y al permiso de fraccionamiento previo a las obras de acueducto, redes eléctricas y reglamento de convivencia.

Cordialmente



Mario Jiménez G

Matricula ing. 2063

Cc 8.254.243

Cel 301 731 1694

Página 2 de 6

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.
Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

PAGINA 19 DE 30

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

Medellin, Junio 5 de 2006

**CONVENIO PARA PARCELAR Y ADELANTAR OBRAS EN
GRANJAS LA ROSA EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE**

Entre Alberto Piedrahíta como propietario de los terrenos y Agremsa, empresa que realizará las obras físicas se ha realizado el siguiente convenio:

Alberto Piedrahíta aporta al proyecto algunos de los terrenos que serán urbanizados para futura venta.


Alberto tendrá derecho a su propia residencia, de acuerdo a lo especificado en un plano. Agremsa contará con un terreno para su propio uso de los predios que quedan para urbanizar y que ella elija. (Terrenos de acuerdo a plano).


Agremsa realizará las obras llevando una cuenta exacta de los costos de equipos, materiales y financieros del proyecto.

Agremsa será también la encargada de las labores de mercadeo, gerencia y ventas del bien desarrollado.

Alberto asume que será necesario cancelar o subrogar dos deudas importantes que son las de Davivienda (28 millones) y de Coorafa (28 millones).

Posteriormente al desarrollo del proyecto que por supuesto contará con una administración y su junta que regularán el cumplimiento de un reglamento de funcionamiento, las utilidades serán repartidas al 50% entre Alberto (50 %) y Agremsa (50 %).


ALBERTO PIEDRAHÍTA M.


MARIO JIMENEZ G

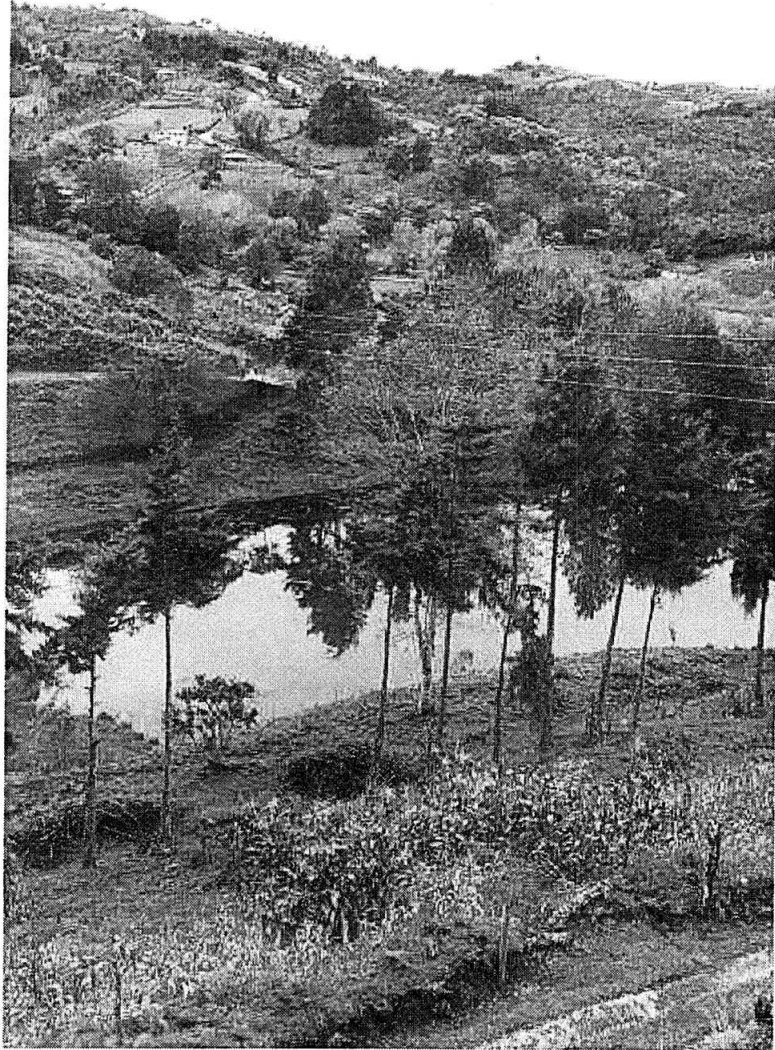
Página 3 de 6

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.
Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

PAGINA 20 DE 30

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico



Página 4 de 6

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

PAGINA 21 DE 30

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico



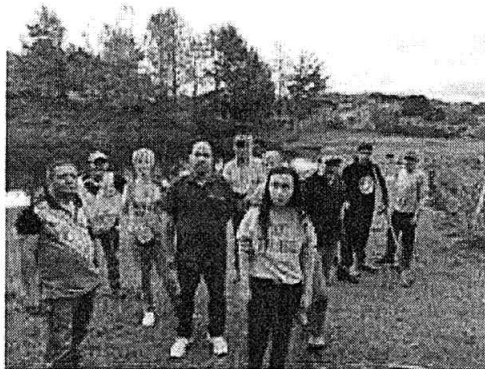
Página 5 de 6

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.
Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

PAGINA 22 DE 30

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico



Página 6 de 6

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

PAGINA 23 DE 30

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico



O-00T-535

San Vicente Ferrer, Antioquia. 02 de agosto de 2023

Señores:

Alberto Piedrahita M y Mario Jiménez Gaviria.
Propietarios de la parcelación (Granjas comunitarias la Rosa)

Asunto:

Terminación de obras de cesión vial

Cordial saludo,

Por medio de la presente, este despacho les informa que la visita realizada al proyecto "Granjas comunitarias la Rosa", el día 24 de julio de 2023, con el fin de verificar el inventario vial del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia, se pudo constatar que las obras aprobadas por medio de la resolución número 006 del 15 de enero de 2008, no han sido completadas en su totalidad, por lo cual, no se cumplió a cabalidad con lo autorizado en el acto administrativo al cual se hace referencia.

Cabe anotar, que, en un proyecto de parcelación, la obligación de sesión vial a la entidad territorial, no solo se deber hacer jurídicamente, esto es, por medio de escritura pública debidamente registrada, sino, materialmente, lo que significa que las obras deberán ser entregadas al respectivo municipio totalmente terminadas, lo que no sucede en su caso.

Dicho lo anterior, la oficina de Ordenamiento Territorial del Municipio San Vicente Ferrer, Antioquia, les solicita el cumplimiento de la terminación de las obras viales cedidas al municipio en el proyecto "Granjas comunitarias la Rosa"

Municipio de San Vicente Ferrer
Municipio de San Vicente Ferrer
San Vicente Ferrer, Antioquia

Teléfono: 704 1964951 Ext. 2520
E-mail: alcalde@sanvicenteantioquiap.gov.co
www.sanvicenteantioquiap.gov.co
Dirección: Plaza de la Merced, San Vicente Ferrer, Antioquia - 386029-04
Código Postal: 056010

Página 1 de 2

Alcaldía San Vicente Ferrer 2023

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

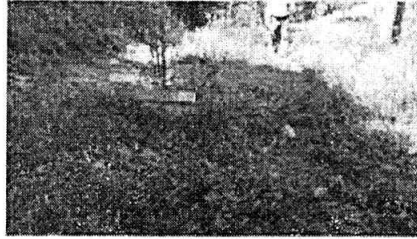
PAGINA 24 DE 30

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico



Anexo, registro fotográfico.



JULIÁN DAVID LÓPEZ SANTA.

Jefe de la Oficina de Ordenamiento Territorial.

Eldorado, Revisto y aprobó: Julián David López Santa

Fecha de expedición:
Fecha de recepción:
Fecha de expedición:

Teléfono: 604 3344211 ext. 2921
E-mail: alcaldia@sanvicente-antioquia.gov.co
www.sanvicente-antioquia.gov.co
Dirección: Plaza de la Misericordia, San Vicente Ferrer, Antioquia, Colombia
Código Postal: 054010

Página 2 de 2

Aldalía San Vicente Ferrer

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

PAGINA 25 DE 30

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE**Abogado Grupo Imperio Jurídico****línea de tiempo ALBERTO PIEDRAHITA -CARLOS HOYOS**

FECHA		valor	abonos	
02/02/2021	compromiso de compraventa -lotes hipotecados	\$ 500.000.000	\$ 150.000.000	abono general a todos los terrenos
	granjas comunitarias la Rosa			
17/03/2021	ALBERTO vende a Carlos Arturo flores el lote 4	\$ 1.000.000		porque lo vende a pocos días de comprometerlo en venta a CARLOS HOYOS
05/05/2021	Escritura lote 13 aun con hipoteca			
17/09/2022	Venta de los pinos del lote 26	\$ 60.000.000		venta de ALBERTO a un tercero diferente a CARLOS HOYOS a quien se lo habia comprometido vender
Oc/nov 2022	querella de policia por venta de pinera Carlos hoyos contra Alberto Piedrahita			
13/12/2022	deshipoteca de los terrenos			

Es obvio que el señor CARLOS HOYOS abono a la cuenta total de 500 millones la suma de 150 precisamente porque queria tener amparado tal dinero puesto que los lotes incluso el lote 13 no habian sido deshipotecados. Tener en cuenta la multa de 50 millones para quien se quite del negocio y no es precisamente CARLOS HOYOS.

La mala voluntad del vendedor PIEDRAHITA ses empieza a demostrar a los pocos días pues VENDE a su sobrino CARLOS ARTURO FLORES el lote 4 por la suma de un millon de pesos y la pregunta ovbia es si quiso desfraudar a la DIAN o a CARLOS HOYOS ,disponiendo para un tercero un lote dias antes comprometido.

El otro episodio de engaño se presenta con la venta de los pinos explicitamente determinados para el señor CARLOS HOYOS en el compromiso de compraventa .

Se configura pues un engaño desde un principio de los señores ALBERTO PIEDRAHITA Y CARLOS FLORES contra el señor CARLOS HOYOS .

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.



EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

EXCEPCIONES PREVIAS

Con base en lo dispuesto por el C.C.C. me reservo el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

INEPTITUD DE LA DEMANDA por cuanto si estaba determinado en el contrato de compraventa la condición de tiempo y modo para esperar el hecho real en el tiempo en el cual se debería producir la deshipoteca de los terrenos y la entrega formal de las obras de urbanismo al municipio de SAN VICENTE FERRER de acuerdo con los precitados artículos del C.C.C ,1611 y 1511

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. Existencia de la obligación para que el demandante entregue las obras de urbanismo al municipio de San Vicente Ferrer.
2. Cobro de lo no debido. Por cuanto no se han dado las condiciones expresadas en el punto 1.
3. Temeridad y mala fe: sabe bien la parte demandante que la aquí demandada siempre y ha sido paciente en cuanto a los tiempos que se ha tomado el demandante para hacer entrega de las obras y la deshipoteca de los terrenos pero se ha visto vulnerado en sus derechos por cuanto el demandante ha dado muestras fehacientes de no querer cumplir lo prometido, querer tomar los dineros sin los requisitos expuestos en el documento de compraventa , vender a terceros la pinera sin haber anulado el compromiso anteriormente firmado y llevado a Notaria, e incluso haber vendido a su propio sobrino el lote 4 a pocos días de haber firmado del compromiso de compraventa del mismo lote ,con el demandado.

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

MEDIOS DE PRUEBA

Para probar lo aquí dicho en favor de mi representado solicito muy respetuosamente al despacho se decrete, practique y obre como prueba las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Interrogatorio que debe absolver personalmente el ingeniero JOSE MARIO JIMENEZ GAVIRIA , identificado con cedula de ciudadanía 8.254.243, expedida en Medellín-Antioquia, con número de celular 301 731 1694, unidad residencial San Michel apartamento 548 bloque 23 (calle 42 #108^a-215 San Javier) Correo electrónico jimenezjosemario2@gmail.com. sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Documentales en poder del demandado

Ver página de 14 a 31 del índice general en donde aparecen detalladas.

Documentales en poder del demandante

Ver página de la demanda de 11 a 58 del índice general en donde aparecen detalladas

Testimoniales

JOSE MARIO JIMENEZ GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía 8.254.243, expedida en Medellín-Antioquia, con número de celular 301 731 1694, unidad residencial San Michel apartamento 548

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.



EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado Grupo Imperio Jurídico

bloque 23 (calle 42 #108ª-215 San Javier) Correo electrónico jimenezjosemario2@gmail.com.

Notificaciones:

Parte demandada: JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO CC. 15.911.695, celular +57 320 689 5229 solo whatsapp y+1 551 206 6754 en NY. ,E-mail carlosh@colexp.com

Parte demandante : ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ cc. 3.309.798 , celular +57 315 505 4694 e-mail: albertopiedra2010@gmail.com ,No se conoce su domicilio actual

Apoderado parte demandante ORLANDO SERNA PEREZ. CC11.310.289 T.P. 68.226 C.S.J.

e-mail; santanderyleyes@gmail.com

El suscrito apoderado de la parte demandada EDWIN NOGUERA DUQUE . Cc 71.769.664. TP 310204 C.S.J e-mail edwinnoquera9@gmail.com

Celular +57 301 656 6973

Anexos:

1. Documentos enunciados como pruebas
2. Poder para actuar.
3. Trazabilidad del envío del poder.

Del señora jueza,



EDWIN NOGUERA DUQUE . Cc 71.769.664.
TP 310204 C.S.J

Correo: edwinnoquera9@gmail.com

Celular: +57 301 656 6973

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoquera9@gmail.com.

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE**Abogado Grupo Imperio Jurídico**

INDICE GENERAL DEMANDA Y RESPUESTA			
DEMANDA		CONTESTACION DE LA DEMANDA	
Pagina		Pagina	
1 a 10	demanda	1 a 9	contestacion de la demanda
11 a 14	contrato de promesa de compraventa	10 a 13	comunicaciones y respuestas
14 a 25	Poder de Alberto Piedrahita a Carlos A.Flores	14 a 16	gestion de riesgo del municipio
26 a 29	Revocatoria de poder de Piedrahita a Flores	17	trabajos en los lotes por HOYOS Jaramillo
29a a 32	registro 020-82270	18 a 23	carta de Mario Jimenez a Planeacion
33 a 36	registro 020-82289	24 y 25	Planeacion exigue terminar las obras
37	fascimil del cheque	26	linea de tiempo PIEDRAHITA-HOYOS
38 a 41	registro 020-82290	27	excepciones -medios de prueba
43 a 46	registro 020-82293	28	pruebas documentales -testimoniales
47 a 50	registro 020-82281	29	Notificaciones
51	Notificaciones y direcciones	30	Indice general DEMANDA Y CONTESTACION
52 a 56	Conciliacion		
57 a 58	Poder de Alberto Piedrahita al ab.Serna		

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina 2305. Medellín – Antioquia.

Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-mail: edwinnoguera9@gmail.com.

EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

Abogado U.S.B

Señores

Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro

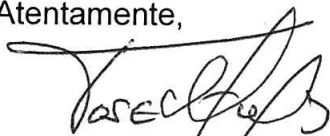
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento Poder

JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO, mayor de edad residente en Estados Unidos, identificada con cedula de ciudadanía CC. 15.911.695, actuando en nombre propio, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE** mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 71.769.664 de Medellín-Antioquia portador de la tarjeta profesional 310204 del C.S. de la Judicatura, para que me represente dentro de los procesos que adelanta y asuma mi vocería judicial "Proceso Verbal Declarativo de Nulidad Absoluta de Contrato de Promesa de Compraventa de Fecha 2 Febrero de 2021, manifiesto que el correo de mi apoderado es edwinnoquera9@gmail.com y el mío al pie de mi firma

Nuestro apoderado queda facultado para realizar cualquier trámite, entregar documentos, solicitar información, realizar derechos de petición y todas las demás facultades inherentes para el cabal cumplimiento del mandato.

Atentamente,



JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO

CC. 15.911.695

Correo carlosh@colexp.com

Acepto,



Abogado EDWIN ALBERTO NOGUERA DUQUE

C.C. 71.769.664 de Medellín-Antioquia

T.P No. 310204 del C.S. de la J.



Fernando Rodríguez Olmos

N3E

NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE ENVIGADO
PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Envigado, 2023-09-28 16:21:02 Documento: k0637

Ante el despacho de la Notaría Tercera del Circulo de Envigado, compareció:

HOYOS JARAMILLO JOSE CARLOS

Identificado con C.C. 15911695

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



11-a61e73d1

Edificio del Café, calle 49 #50 - 21, oficina
Teléfono 2316028 - Celular: 3016566973 - E-m



Firma compareciente

FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS

NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE ENVIGADO



10

INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Andrés Arroyave Montoya <farroyave@arroyaveyasociados.com>

Lun 08/04/2024 13:30

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: franjuris24@gmail.com <franjuris24@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (929 KB)

15. Recurso de reposición y apelación con anexos.pdf;

Rionegro, 8 de abril de 2024

Doctora

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.M

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05615310300220230031600
DEMANDANTE:	PATRICK WILLIAM LYNCH – C.E 367.268
DEMANDADOS:	DANIELA WILD VILLA. – CC: 1.020.732.138
ASUNTO:	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

ANDRÉS FELIPE ARROYAVE MONTOYA, mayor de edad, vecino de Medellín, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.417.089 y Tarjeta Profesional No. 255.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial en virtud del poder a mí conferido por el señor **PATRICK WILLIAM LYNCH**, identificado con cédula de extranjería No. 367.268, por medio del presente escrito, me permito de forma respetuosa, presentar recurso de reposición en contra del AUTO del 2 de abril de 2024, mediante el cual se suspende el trámite del presente proceso durante el término que dure la negociación, en relación con la demandada DANIELA WILD VILLA en los términos de los documentos adjuntos.

Muchas gracias.



Arroyave & Asociados
Consultores

Andrés Felipe Arroyave Montoya

Abogado

Celular: 310 396 69 43

farroyave@arroyaveyasociados.com

Calle 49B N 64B 112 Oficina 302

Suramericana, Medellín, Col.

info@arroyaveyasociados.com

www.abogadosaya.com



Consultores jurídicos • Financieros • Proyectos.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de su contenido y/o anexos,

sin previa autorización del remitente, está prohibida y sancionada por la Ley 1581 del 2002. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Trópico Asesoría Integral S.A.S y/o borrar el correo inmediatamente. Esta información es propiedad de la sociedad **Arroyave & Asociados Consultores S.A.S.**

Los datos personales que se alleguen por este medio se entenderán facilitados voluntariamente y de manera inequívoca por el destinatario del presente correo. Estos datos serán tratados por la sociedad **Arroyave & Asociados Consultores S.A.S.**, identificada con NIT 900.952.885-0, como responsable del tratamiento, para las finalidades inmersas en el presente correo electrónico y en los demás vinculados con el mismo, conforme a lo establecido en la normativa vigente y en la política de tratamiento de datos personales. El titular de estos datos personales podrá ejercitar sus derechos para consultar, actualizar, rectificar, corregir, revocar y/o suprimir la información suministrada a la sociedad **Arroyave & Asociados Consultores S.A.S.**, a través del correo electrónico: info@arroyaveyasociados.com

Rionegro, 8 de abril de 2024

Doctora

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.M

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05615310300220230031600
DEMANDANTE:	PATRICK WILLIAM LYNCH – C.E 367.268
DEMANDADOS:	DANIELA WILD VILLA. – CC: 1.020.732.138
ASUNTO:	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

ANDRÉS FELIPE ARROYAVE MONTOYA, mayor de edad, vecino de Medellín, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.417.089 y Tarjeta Profesional No. 255.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial en virtud del poder a mí conferido por el señor **PATRICK WILLIAM LYNCH**, identificado con cédula de extranjería No. 367.268, por medio del presente escrito, me permito de forma respetuosa, presentar recurso de reposición en contra del AUTO del 2 de abril de 2024, mediante el cual se suspende el trámite del presente proceso durante el término que dure la negociación, en relación con la demandada DANIELA WILD VILLA en los siguientes términos:



ACCIÓN REAL Y PREFERENTE

El numeral 1 del artículo 545 del CGP establece:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

De acuerdo con la regla procesal, se tiene que la norma no establece que la suspensión proceda en procesos **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE BIENES INMUEBLES**, motivo por el cual, la razón expuesta por el operador para suspender el proceso, resulta contraria a derecho, toda vez que, la acción del acreedor hipotecario es real y preferente.

Para el efecto, el artículo 2501 del código civil, establece lo siguiente:

ARTICULO 2501. <EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS>. *Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas; bastará que consignen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.*

Esta norma sustancial de obligatorio cumplimiento, se fundamenta en las características propias del **DERECHO REAL DE HIPOTECA**, el cual en los términos del artículo 2432 del código civil se ha definido como un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.



En el mismo sentido, la corte constitucional en SC 664 de 2000, define este derecho real como: “La hipoteca no es otra cosa que una **seguridad real e indivisible**, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente, y **que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien**, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para **hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios**.”

(negrilla intencional)

Los derechos reales, están definidos en el artículo 665 del código civil colombiano de la siguiente manera:

“derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona”

Esta definición legal, determina con claridad que los derechos del acreedor hipotecario son IN REM, es decir, referidos singularmente a un inmueble y no al patrimonio general del deudor.

La hipoteca, al igual que en los demás derechos reales, otorgan a su acreedor facultades, prerrogativas y unos efectos jurídicos plenamente definidos en el ordenamiento jurídico y tratados por la jurisprudencia y la doctrina en diferentes oportunidades.

En línea con esto, la facultad principal del acreedor hipotecario (derecho real de garantía) en palabras del profesor GUILLERMO MONTOYA PÉREZ es exigir el remate en pública subasta del bien vinculado al derecho para cubrir una obligación incumplida”¹. Prestación que se incluye en la definición que dan Henry, León y Jean Mazeaud en su obra **‘Lecciones de Derecho Civil’**: ‘La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentren, y el de cobrar con preferencia sobre el precio’. (Ob. cit., parte III, vol. I, pág. 293).

¹ Guillermo Montoya Perez, Teoría General de los Derechos Reales, editorial Leyer, pág. 197



Por su parte, las prerrogativas hacen referencia al derecho de persecución y preferencia, en el caso de la primera, el titular puede perseguir la cosa hipotecada, en manos de quien se encuentre de conformidad con el artículo 2452 del código civil y en el caso de la segunda, “*consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito*”. (Gómez Estrada, Ob. citada, Pág. 466)

De otro lado, en cuanto a sus efectos, el otorgamiento, inscripción y registro de la hipoteca genera un efecto **ERGA OMNES** frente a la comunidad en general y no sólo frente al deudor, por lo que, la comunidad en general (deudor, otros acreedores, **operador jurídico**, entre otros) están obligados a abstenerse de interferir en el ejercicio del derecho real del acreedor hipotecario.

Así las cosas, siendo la hipoteca un derecho real y preferente, otorga a su acreedor una **ACCIÓN JUDICIAL REAL Y PREFERENTE**, respecto del bien objeto de garantía, por lo que, su tratamiento es diferente a un proceso ejecutivo general y no puede afectarse por actos propios del deudor hipotecario, porque existe una **OBLIGACIÓN DE NO HACER** frente a éste y la comunidad en general de no interferir en el ejercicio del derecho real.

Frente al proceso ejecutivo hipotecario, la corte constitucional indicó en la SC 192 de 1996:

*El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción **personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste**; otra, **real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado**. Hay que distinguir, **según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero**. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo singular, como lo prevé el último inciso del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil.*

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:



"Cuando la persona del deudor, esto es, el sujeto pasivo de la obligación garantizada con hipoteca, es la misma propietaria del inmueble sobre el que recae el gravamen, frente a ella tiene el acreedor doble garantía: una, de tipo personal, consistente en que el patrimonio de aquélla es prenda general de cualquier acreedor; y otra, ya de linaje real, consistente en que el bien raíz hipotecado está prioritaria y directamente afectado al pago de su acreencia. Garantías ambas que las puede ejercitar separada o conjuntamente; la personal y la conjunta por los lineamientos del proceso ejecutivo y la real por los del ejecutivo con título hipotecario o prendario.

(negrilla intencional)

En el caso en concreto, el proceso ejecutivo que se adelanta es preferencial porque lo que se pretende es **LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** en los términos del artículo 468 del CGP que establece:

"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas"

Como se ha expuesto, las normas sustanciales, las normas procesales, la jurisprudencia y la Doctrina, coinciden en que el ejercicio del derecho real del acreedor hipotecario es preferente sobre el bien singular que es objeto de garantía, motivo por el cual, la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario, producto de la admisión del trámite de insolvencia de persona natural, resulta abiertamente contradictorio con el ordenamiento jurídico y constituye una interferencia que afecta el núcleo esencial del derecho real de hipoteca, pues impide que con el remate del inmueble sea satisfecho la prestación económica quedando a la suerte de otros acreedores de menor derecho y sin preferencia (quirografarias) que sólo presentan obligaciones personales frente al deudor.

En este punto, es necesario precisar que sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria concurren dos derechos reales dominio e hipoteca en el caso del segundo, la disposición del derecho real de hipoteca es del acreedor hipotecario, no del propietario, razón por la cual, éste no puede disponer del momento en el que se hace efectivo el cobro, ni interferir en la acción real iniciada por aquel, pues como se ha expuesto, existe una obligación de no hacer actos que obstaculicen el ejercicio del derecho real de hipoteca.



PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL

La corte constitucional en la SC 383 DE 1997 definió el alcance de este principio general en los siguientes términos:

*Ha reiterado esta Corte, el hecho que la Carta haya establecido el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, en modo alguno significa, como al parecer lo interpreta el demandante, que no sean necesarios los mandatos procedimentales, pues recuérdese que los procesos judiciales y aún los administrativos son las vías indispensables, creadas por el mismo ordenamiento, a través de requisitos formales o materiales, para concretar y hacer efectivos derechos fundamentales y sustanciales de los ciudadanos consagrados en la legislación. Las formas procesales, como los mandatos que consagran derechos subjetivos, forman parte integrante de la Carta que esta Corte debe guardar y respetar. En consecuencia, el principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en el sentido, según el cual la forma y contenido deben ser inseparables en el debido proceso, es decir, **las normas procesales son instrumentales para la efectividad del derecho sustancial.***

La misma corporación en sentencia de unificación SU 041 de 2022 explico:

“(…), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y deobligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte”

Por su parte, el artículo 11 del CGP establece la regla de interpretación de las normas procesales en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*



(negrilla intencional)

Igualmente, el artículo 12 del CGP establece la regla de interpretación de las normas procesales en los siguientes términos:

*Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, **el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.***

(negrilla intencional)

En el caso en concreto, la interpretación del operador jurídico del artículo 545 numeral 1 del CGP mediante el cual motiva la decisión de suspensión resulta contraria a derecho en cuanto impide la efectividad del derecho real de hipoteca reconocido en la ley sustancial afectando el derecho al debido proceso del demandante y desconociendo el núcleo esencial del derecho real de hipoteca que se contrae a exigir el remate de la propiedad para con su producto satisfacer el crédito garantizado.

Así mismo, se tiene que en la norma procesal en la que se ampara la decisión no se establece de forma expresa que la suspensión proceda en procesos ejecutivos especiales como cuando se persigue la efectividad de la garantía real de hipoteca, el cual, tiene unas reglas especiales definidas en la misma norma procesal y que se están inobservando por el juez en su providencia.

Nótese que el numeral 1 del artículo 545 del CGP no hace referencia a acciones reales, por lo que, no puede el operador en perjuicio de quien promueve la acción judicial en ejercicio de un derecho preferente favorecer al demandado incumplido quien por su culpa dio lugar al inicio de la acción judicial, en especial, si se tiene en cuenta lo siguiente:



- La solicitud para el trámite de negociación de deudas se realizó de forma posterior al mandamiento de pago ordenado en la presente acción judicial.
- Los únicos bienes de la demanda son una Motocicleta con Prenda en favor de SUFI – BANCOLOMBIA S.A y el inmueble con matrícula 020-97438 que es objeto de garantía hipotecaria.
- El mayor número de acreencias son de quinta clase como se observa:

NOMBRE ACREEDORES	VALOR CAPITAL	INTERESES	CLASE DE OBLIGACIÓN	% QUE REPRESENTA CON RELACIÓN A TOTAL ACREENCIAS	# DÍAS OBLIGACIÓN INCUMPLIDA
MUNICIPIO DE RIONEGRO	\$11.173.012	\$ 1.048.760	PRIMERA	0,159%	Más de 90 días
DIAN	\$ 0	DESCONOCE	PRIMERA	0,000%	Más de 90 días
FINANDINA	\$ 88.332.707	DESCONOCE	SEGUNDA	1,257%	Más de 90 días
PATRICK WILLIAM LYCH / CODEUDOR	\$ 600.000.000	DESCONOCE	TERCERA	7,865 %	Más de 90 días
PATRICK WILLIAM LYCH	\$2.500.000.000	DESCONOCE	TERCERA	35,566%	Más de 90 días
SUFI	\$ 49.054.798	DESCONOCE	QUINTA	0,698%	Más de 90 días
FINANDINA	\$ 37.803.227	DESCONOCE	QUINTA	0,538%	Más de 90 días
SCOTIABANK	\$ 131.076.148	DESCONOCE	QUINTA.	1,865%	Más de 90 días
SCOTIABANK	\$ 6.021.645	DESCONOCE	QUINTA.	0,086%	Más de 90 días
BANCOLOMBIA	\$ 29.095.021	DESCONOCE	QUINTA	0,414%	Más de 90 días
BANCOLOMBIA	\$ 33.297.273	DESCONOCE	QUINTA	0,474%	Más de 90 días
BANCOLOMBIA	\$ 22.544.449	DESCONOCE	QUINTA	0,321%	Más de 90 días
BANCOLOMBIA	\$ 107.466.903	DESCONOCE	QUINTA	1,529%	Más de 90 días
BANCOLOMBIA	\$ 5.337.089	DESCONOCE	QUINTA	0,076%	Más de 90 días
BANCO AV VILLAS	\$ 140.000.000	DESCONOCE	QUINTA	1,992%	Más de 90 días
ANTONIO JOSE LONDOÑO	\$ 150.000.000	DESCONOCE	QUINTA	2,134%	Más de 90 días



JUANITA RIVAS DURAN	\$ 2.500.000.000	DESCONOCE	QUINTA	35,566%	Más de 90 días
HERBERT WILD	\$ 1.200.000.000	DESCONOCE	QUINTA	17,072%	Más de 90 días
NELSON CAMACHO BUICHE	\$ 18.000.000	DESCONOCE	QUINTA	0,256%	Más de 90 días
CATAHUANGO II S.A.S	\$ 0	DESCONOCE	QUINTA	0,000%	Más de 90 días
TOTAL, ACREENCIAS	\$ 7.629.202.272	\$ 0		100%	

- El valor de las acreencias por concepto de capital sin intereses asciende a la suma de \$7.629.202.272 los cuales no se pueden satisfacer ni si quiera con el remate de la propiedad.
- El deudor pretende una renegociación de deudas a 10 años de una obligación que actualmente es exigibles y se encuentra en proceso de ejecución.
- Existe una obligación en favor de Juanita Rivas Duran quien presenta un grado de parentesco por afinidad de la deudora (suegra) y una obligación en favor de Herbert Wild quien presenta un grado de consanguinidad por confirmar, ambas acreencias de las cuales no existe título alguno en la la solicitud suman el 52% del pasivo de la deudora porcentaje suficiente para que sólo ellos definan si hay acuerdo o no.

Conforme con lo anterior, el trámite de negociación de deudas iniciado por la demandada es un acto para defraudar al acreedor hipotecario, desmejorar sus condiciones frente a la exigibilidad del pago e impedir el remate de la propiedad, derecho sobre el cual no puede disponer la propietaria, sino que es una facultad propia del acreedor hipotecario.

Por todo lo anterior, las decisiones que se adopten en el trámite de negociación de deudas en nada pueden afectar al acreedor hipotecario quien en virtud de un derecho real adquirido conforme con las leyes civiles es protegido por la



constitución² y la ley³ para hacer efectivo cuando lo considere la garantía que tiene a su favor.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

En este punto, se debe resaltar que las decisiones judiciales se deben adoptar con apego a los principios de **Razonabilidad y Proporcionalidad**. Frente a estos, la corte constitucional en la SC 279 DE 2013 se refirió a estos principios de la siguiente manera:

LEGISLADOR-Proporcionalidad y razonabilidad en normas procesales/**DEBIDO PROCESO**-Legitimidad de normas procesales dada por su proporcionalidad y razonabilidad

La Corte ha señalado que la legitimidad de las normas procesales está dada en función de su proporcionalidad y razonabilidad “pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto”. Así las cosas, la violación del debido proceso ocurriría no sólo en el supuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”.

En el caso bajo estudio, la decisión de suspensión se advierte en irrazonable y desproporcionada, en especial, porque las obligaciones privilegiadas de primera clase a cargo del deudor (DIAN-MUNICIPIO DE RIONEGRO) son irrisorias en comparación con las obligaciones dinerarias que garantizan la hipoteca, máxime, cuando el acreedor hipotecario tiene la facultad de consignar el valor prudencial para satisfacerlas con el fin de continuar con el proceso de remate.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Frente a este principio, la corte constitucional en la SU072-18 se refirió en los siguientes términos:

² Artículo 58, constitución política

³ Artículo 2052, código civil colombiano



PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Jurisprudencia constitucional

La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

En el ordenamiento jurídico colombiano prevé los efectos ERGA OMNES de la garantía real de hipoteca, por lo que, toda la comunidad se encuentra obligada a no interferir en el ejercicio del derecho de su titular, sin embargo, con la suspensión del proceso, se interfiere su ejercicio al punto de eliminar el núcleo esencial del mismo, pues la garantía real queda al garete del deudor y de los demás acreedores sin preferencia, por lo que, la decisión judicial transgrede a todas luces el principio de seguridad jurídica modificando de forma arbitraria la facultad del acreedor hipotecario en exigir el remate de la propiedad.

PETICIONES

Conforme con lo expuesto, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Se revoque el auto del pasado 2 de abril de 2024 mediante el cual se suspende el trámite del presente proceso durante el término que dure la negociación, en relación con la demandada **DANIELA WILD VILLA** y en su defecto se proceda con:

- Traslado del desconocimiento presentado por el suscrito para desvirtuar el supuesto pago parcial efectuado por la deudora y/o la verificación directa por el juzgado ante Bancolombia SA de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del CGP el cual se presentó desde el pasado 6 de diciembre de 2023 sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: Se solicite ante el centro de conciliación CORNAJU la solicitud completa con anexos para que se tengan los documentos presentados por la



deudora como elementos probatorios en el presente tramite, en especial, la solicitud en la cual se reconoce que debe el 100% del valor del crédito por valor de \$2.500.000.000.

TERCERO: De forma subsidiaria y en caso de que el operador judicial luego de los argumentos expuestos y el estudio del caso particular y concreto, mantenga su interpretación sobre la aplicación del numeral 1 del artículo 545 DEL CGP, solicito respetuosamente se efectúe el control difuso de constitucionalidad sobre dicha norma para que se ordene su inaplicación en el presente proceso y se continúe con las demás etapas del proceso para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: De forma subsidiaria y en caso de que el operador judicial lo estime conveniente en virtud de lo establecido en el artículo 2501 del código civil se autorice al demandante para consignar una cantidad prudencial para el pago de los créditos de primera clase relacionados en la solicitud de insolvencia (DIAN-MUNICIPIO DE RIONEGRO).

SEXTO: De forma subsidiaria y en caso de que el operador judicial mantenga su decisión inicial, solicito por los efectos de la misma, se de tramite al recurso de apelación

FUNDAMENTOS DEL CONTROL DIFUSO

Control Difuso de constitucionalidad

Acorde con el principio de supremacía constitucional (Art. 4 C.N), impone que cualquier juez, de oficio o a petición de parte, inaplique una norma jurídica de inferior jerarquía que resulte contraria a una disposición Constitucional, lo que se ha definido como el control difuso de constitucionalidad.

En Consecuencia, la Corte en Sentencia C-122 de 2011, ha subrayado que *“la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y*



continúa siendo válida ya que los efectos de control por vía de excepción son inter partes, solo se aplica para el caso concreto y no anulan e forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución”.

En consecuencia, la excepción de inconstitucionalidad debe proceder, cualquier juez, cuando se evidencia, según la Corte en Sentencia SU – 132 de 2013” *una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”*

Ahora, la Constitucional Nacional a previsto unos principios procesales que deben estar por encima de la normas procedimentales (CGP), a saber:

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. *En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

Artículo 29. El debido proceso *se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, *los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. *Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

Hechas las anteriores precisiones, y en análisis del caso concreto, es necesario que el juez de conocimiento ajuste el trámite procesal mediante una interpretación sistémica, en especial de los artículos 11, 12 y 545 de CGP, con los artículos 2432, 2452 y 2501 del Código Civil y los artículos 4, 29, 58 y 228 de la Constitución



Nacional, que permita la prevalencia del derecho sustancial invocado, acudiendo, si es necesario, a la inaplicación de normas procesales que sean contrarias a la optimización de los principios procesales, mediante el ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

De conformidad con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el cual se debe presentar los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y con expresión de las razones que lo sustenten, por lo que, se cumplen con los presupuestos procesales para su interposición y trámite.

Por su parte, el artículo 321 del CGP establece los autos que son objeto del recurso de apelación, en el cual se establece:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

En el caso en concreto, pese a que la orden es de suspensión del proceso, los efectos jurídicos del presente proceso especial son definitivos en cuanto el trámite de negociación puede ocurrir lo siguiente:

- Acuerdo de negociación adoptada y aceptado por los demás acreedores en el que se propone un plan de pagos de 10 años.
- Orden de liquidación patrimonial en caso de que prosperen las objeciones formuladas sobre las acreencias presentadas por el deudor.

Es decir, en ambos escenarios, la posibilidad de ejecución que tiene el acreedor hipotecario se imposibilita poniendo fin al remate perseguido, por lo que, en caso de mantenerse en la interpretación inicial, resulta necesario y conveniente, que el



superior examine la cuestión decidida para que el superior revoque o reforme la decisión y se garantice el debido proceso del demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

- La actualización de acreencias presentadas ante la operadora de insolvencia
- La solicitud y los anexos completos del trámite de insolvencia que sea aportados previo requerimiento del despacho judicial.
- Denuncia penal en contra de la deudora por falsedad en documento y fraude procesal, relacionados con los documentos aportados en el presente proceso para excepciona el pago parcial de la obligación.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE ARROYAVE MONTOYA

CC. 1.020.417.089

T.P No. 255.809 del C. S. de la J.





Medellín, 30 de noviembre de 2023

SEÑORES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION (ASIGNACIONES)
RIONEGRO ANT.
E. S. D.

ASUNTO: DENUNCIA PENAL
DENUNCIANTE: PATRICK WILIAM LYNCH
DENUNCIADA: DANIELA WILD VILLA
DELITOS: TITULO XVI - Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición
- de Justicia - CAPITULO OCTAVO - Del Fraude Procesal
Y otras Infracciones ART. 453° FRAUDE PROCESAL y
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ART. 289° CP.

Respetado señor Fiscal.

ROMEL AGUIRRE HOLGUIN, identificado con la C.C. 71.766.912 de Medellín, Abogado titulado con T.P. 187.804 del C. S de la J, actuando como apoderado judicial del señor PATRICK WILIAM LYNCH, ciudadano extranjero, identificado con la cedula de extranjería No. 367.268, según poder especial otorgado ante la notaria 2° del circulo de Rionegro, Ant. Con el acostumbrado respeto a la Fiscalía General de la Nación y bajo la gravedad del juramento formulo denuncia de carácter penal contra la señora DANIELA WILD VILLA, identificada con la C.C. 1.020.732.138, Por los delitos contenidos en el Titulo XVI - Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia - Capitulo Octavo - del fraude procesal y otras infracciones - Art. 453° *FRAUDE PROCESAL, en concurso homogéneo por acción con el presunto delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, Art. 289° C.P.* Tipificados en el estatuto penal colombiano, según lo preceptuado en la ley, con base en las siguientes consideraciones iniciales:

TEMA: FRAUDE PROCESAL - Elementos que lo estructuran / FRAUDE PROCESAL - Delito de peligro / FRAUDE PROCESAL - Momento consumativo.



«La tipificación del ilícito de Fraude Procesal, lo ha dicho la Corte y ahora lo reitera, exige la concurrencia de los siguientes elementos:



- (i) El uso de un medio fraudulento;*
- (ii) La inducción en error a un servidor público a través de ese medio;*
- (iii) El propósito de obtener sentencia, Resolución o acto administrativo contrario a la ley; y,*
- (iv) El medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.*

En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, Resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Primero: Mi representado y denunciante de la causa, el ciudadano extranjero **Patrick William Lynch**, residente en Colombia y vecino de este municipio, (Rionegro Ant.) conoció a la señora denunciada a través de terceras persona que la presentaron como una dama de honorables condiciones, que poseía varios inmuebles en la región y necesitaba



realizar un préstamo de mutuo con intereses, respaldado en una hipoteca a un inmueble de su propiedad, ubicada en llano grande Ant.

Segundo: Mi representado luego de estar debidamente asesorado, evidenciar la existencia del inmueble prometido en garantía, y verificar la documentación de la propiedad, acepto el negocio, por lo cual se acordó que el inmueble sobre el cual recayera la hipoteca para garantizar el préstamo, se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro - 020- 97438, parcela # 8 con un área 3.286,63 mts², parcelación la juanita, ubicado en el oriente antioqueño, con un precio comercial aprox. de \$6.000 millones de pesos.

Tercero: Con la hipoteca y el respectivo préstamo que ascendió a la suma de \$2.500 millones de pesos colombianos, fue que se dio origen a lo que en apariencia era un negocio tranquilo, debidamente respaldado y solemnizado, de préstamo hipotecario, según certificados de libertad y tradición que se aportan.

Cuarto: Una vez registrada la hipoteca a favor de mi representado, por este importante valor, mi prohijado procedió a desembolsar el dinero acordado en las cuentas bancarias indicadas por la denunciada, directamente desde su cuenta de BANCOLOMBIA.

Quinto: luego de unos pocos meses, la denunciada comenzó a atrasarse en los pagos acordados como intereses al préstamo hipotecario, motivo por el cual fue requerida telefónicamente por el socio de mi representado, el señor SANTIAGO BERNAL, a quien la denunciada luego de evidentes vacilaciones, le envía copia de pantallazos de los supuestos abonos realizados a la cuenta de mi representado, por una tercera persona que nada tiene que ver con él ciudadano extranjero que represento, ni con el negocio de préstamo de mutuo con intereses, respaldado con garantía hipotecaria.

Sexto: La denunciada presento ante mi representado, varios pantallazos electrónicos desde su número telefónico, de supuestas consignaciones (9) por un valor de \$740 millones de pesos, aprox. realizadas a la cuenta bancaria del señor Patrick William Lynch, en la entidad Bancolombia, intentando acreditar con esto los intereses del préstamo \$240 millones aprox. y un abono a capital por valor de \$500 millones de pesos, este último importante monto económico, fue



realizado en una sola consignación y en efectivo según indica el soporte que presento la denunciada. (se Anexan los 9 recibos).

4

Séptimo: Ante esta grave situación mi representado a través de abogado envió derecho de petición a la entidad Bancolombia, para verificar la veracidad de las supuestas consignaciones, la entidad dándole respuesta el 27 de noviembre de 2023, le anuncia por escrito, que en efecto esas consignaciones nunca se vieron reflejadas en su cuenta bancaria, y le anexa extractos para su verificación, documento que también se anexa con esta denuncia.

Octavo: Por todo lo anterior, evidenciando la mala fe de la denunciada DANIELA WILD VILLA, mi representado inicio proceso ejecutivo contra el inmueble que representa la garantía real del crédito hipotecario, es decir el inmueble afectado con inscripción en la oficina de registro de Rionegro Ant. Por reparto esta demanda civil le correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT. RAD. 05615 31 03 002 2023 00 316 00.

Noveno: luego de presentada la demanda ejecutiva, la señora Wild Villa, excepciono a través de un abogado, citando como prueba las supuestas consignaciones que ascienden a un valor de \$740 millones de pesos Aprox. materializando con esta temeraria conducta, el delito que denunciamos **FRAUDE PROCESAL**, en concurso con una presunta **FALSEDAD DOCUMENTAL**, porque a través de la utilización de documentos falsos (9 consignaciones bancarias) induce en error al servidor público del Juzgado segundo civil de Rionegro, para obtener sentencia contraria a la ley y lo materializa al aportarlos como prueba en las excepciones del proceso ejecutivo.

Decimo: La denunciada alego además en sus excepciones propuestas ante el juzgado, un supuesto incumplimientos de contratos, con terceras personas que NADA TIENEN QUE VER CON MI REPRESENTADO, indicando incluso que denunció a la supuesta dama que al parecer le envió los soportes del pago, alegando además que ya no tiene comunicación ella, tratando incluso ante el juzgado civil, de justificar su conducta y trasladar la responsabilidad penal de sus obligaciones y actos a terceros que como se indicó nada tienen que ver



con mi representado, ni con el negocio lícito de préstamo con hipoteca que celebraron, intentando con esta temeraria conducta buscar la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad, según lo narra el escrito enviado al despacho 2º civil del circuito de Rionegro.

Decimo: con base en los hechos y evidencias narrados en esta denuncia penal, sustentados en los documentos que se anexan como pruebas, se solicita a la fiscalía general de la nación, proceder de conformidad a tipificar estas conductas punibles, al igual que otras derivadas del estudio de los elementos materiales probatorios y la evidencia física aportada.

ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE FRAUDE PROCESAL

En los apartados anteriores hemos visto que el delito fraude procesal, tal y como lo afirma Benavides (2015), es un tipo penal respecto del cual se han presentado álgidos debates y discusiones teóricas tanto en la doctrina penal nacional como extranjera.

Sin embargo, queda por realizar un análisis normativo de los elementos descriptivos del tipo penal de fraude procesal. Para esta tarea se expondrá el desarrollo jurisprudencial que en la temática ha elaborado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El análisis es de gran utilidad pues con él podemos dar cuenta de las principales problemáticas que, en la práctica, ha suscitado la aplicación de este tipo penal.

Por ejemplo, en sentencia del 15 abril de 2020 (CSJ SP, 15 abr. 2020, rad. 49672), la Corte Suprema de Justicia indicó que, frente a la configuración dogmática del fraude procesal, la Sala Penal de dicha Corporación ha sido consistente en resaltar como elementos del tipo penal los siguientes: “(i) el uso de un medio fraudulento o engañoso, (ii) la inducción en error a un servidor público a través de dicho instrumento, y (iii) la idoneidad real y no ficticia del medio para provocar la inducción en error. Y (iv) el propósito finalístico que debe tener el autor del delito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (ingrediente subjetivo especial del tipo).



Así mismo, en la misma providencia la Corte puso de presente que la Sala de Casación Penal ha decantado que este tipo penal protege de manera amplia, el bien jurídico de la administración pública. Ello en razón a que, para la Corte, el sujeto activo definido en el tipo penal de fraude procesal es todo servidor público que tenga a su cargo la resolución de un asunto susceptible de crear, extinguir, o modificar relaciones jurídicas, que no obligatoriamente deben provenir de una actividad jurisdiccional (CSJ SP, 15 abr. 2020, rad. 49672).

Ahora bien, en cuanto a la estructura legal del fraude procesal podemos afirmar que, en cuanto al sujeto activo, se trata de un tipo penal que no requiere sujeto calificado o especial. Es decir, cualquier persona puede ser autor de este punible en caso de darse los demás elementos del tipo. De igual forma, en cuanto al sujeto pasivo, debemos decir que este tipo penal al proteger el bien jurídico de la recta impartición de justicia, o a la administración pública en un sentido general. Por tanto, solo puede ser sujeto pasivo el Estado, por cuanto es a este a quien la Constitución le encomienda la facultad de administrar justicia, sin perjuicio de los particulares que constitucional y legalmente se encuentren autorizados para ejercer dicha labor.

Es decir, como lo afirma *Benavides (2015)*, es el Estado quien ostenta la titularidad del bien jurídico tutelado por el tipo penal de fraude procesal. En otras palabras, si bien a quien se induce en error es a un servidor público, este, sin embargo, “no representa más que un medio a través del cual el Estado logra manifestarse” (Benavides, 2015, p. 10).

Por otro lado, Floréz Gacharna (1987; citado por Neira y Acevedo, 2017, p. 17) indica que en el delito de fraude procesal el sujeto pasivo “es directamente la administración de justicia y de manera indirecta, la contraparte o terceros que hagan parte dentro de un proceso judicial, así como cualquier servidor público, independientemente de que sea una autoridad judicial”.

Idéntica opinión es la manifestada por Galvis (1991) la cual indica que en el delito de fraude procesal el sujeto pasivo es el Estado, “sin descontar que dicho comportamiento pueda por sí mismo irradiar colateralmente ofensa a otras personas y dar lugar a generar y concebir potencialmente desmedro a otros intereses que vienen también legalmente tutelados” (Galvis, 1991, p. 105) Ahora en cuanto al objeto jurídico ya hemos dicho de forma reiterada que este punible por su



ubicación en el Código Penal está orientado a salvaguardar el bien jurídico de la recta y eficaz administración de justicia.

De igual manera, frente al objeto material, ya quedo dicho que la conducta recae sobre un servidor público, por tal razón, este será el objeto de la acción. Sin embargo, el bien jurídico protegido por el delito de fraude procesal es un asunto que, en la doctrina penal colombiana, no presente uniformidad de criterios. En efecto, para algunos el fraude procesal protege a la administración de justicia, y específicamente a la actividad jurisdiccional del Estado. No obstante, para otros, “el bien jurídico protegido es en general la administración pública, aun cuando el tipo penal haya quedado incluido dentro de los atentados a la administración de justicia” (Benavides, 2015, p. 11).

Para sustento de esta última tesis, como lo manifiesta el autor en cita, se ha entendido que el bien jurídico de la correcta administración de justicia se encuentra incluido en la administración pública, pues esta última abarca todos los campos decisorios estatales. Por tal razón, “al lesionarse el bien jurídico de la administración de justicia, se lesiona también el bien jurídico de la pública administración” (Benavides, 2015, p.11).

Asimismo, una opinión similar es la manifestada por Galvis (1991), quien ha señalado que la clasificación del tipo penal de fraude procesal, desde su primigenia tipificación en el Código Penal de 1980, ha sido desafortunada. Para ello aduce “que si nos atenemos al diseño de su tenor; el tipo de fraude procesal entre nosotros antes que corresponderse con el título IV es más afín como tipo quebrantador de la administración pública” (Galvis, 1991, p. 33).

Por cuanto tal concepto perfectamente contiene la actividad jurisdiccional del Estado. De todas maneras, en el apartado siguiente se aborda con mayor detalle la problemática de entender el tipo penal de fraude procesal como un delito pluriofensivo. Para ello se especificará, como lo declarará Fernández (2016), que el bien jurídico en Colombia no está funcionando como un verdadero límite al fenómeno de expansión penal. Por cuanto, como lo expusiera el autor en glosa, el legislador colombiano está creando cada vez más tipos delictivos. Y ampliando otros ya existentes, o protegiendo realidades fácticas poco precisas o de dudosa esencialidad para la convivencia en sociedad y para garantizar la correcta administración de justicia.



SOLICITUDES A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

- Realizar inspección judicial al proceso ejecutivo promovido por mi representado, contra la denunciada, ante el juzgado 2° Civil del circuito de Rionegro, con la finalidad obtener las piezas procesales aportadas para la materialización de fraude procesal.
- Realizar cotejo documental con perito grafólogo, de la lista de auxiliares de la justicia, a los recibos aportados como prueba en el proceso civil ejecutivo citado, de no contarse con este recurso la defensa puede hacerlo de manera particular y a su costa, para que obre como elemento material probatorio en la investigación penal.
- Tipificar otras conductas punibles que revistan la característica de delito en la denuncia penal promovida por mi representado, derivadas del análisis de hechos jurídicamente relevantes que realice la fiscalía general de la nación.
- Citar al socio de mi representado el señor SANTIAGO BERNAL G. para ampliación de esta denuncia penal, al ser la persona que conoce los pormenores y detalles del asunto y la negociación, con la señora denunciada DANIELA WILD VILLA.

PRUEBAS

SIRVASE TENER COMO PRUEBAS DOCUMENTALES LAS SIGUIENTES:

1. Copia del contrato de hipoteca celebrado por mi representado con la denunciada DANIELA WILD VILLA. Según escritura pública No. 5.320 del 20 de diciembre de 2022, por valor de \$2.500.000.000.oo
2. Copia del título valor pagare No. 001 del 20 de diciembre de 2022. Por valor de \$1.750.000.000.oo
3. Copia del título valor pagare No. 002 del 20 de diciembre de 2022, por valor de \$750.000.000.oo



4. Copia de las transacciones que dieron origen a esta denuncia penal, aportadas por la denunciada, pertenecientes a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, con destino a mi cliente, para justificar el pago de unos intereses y un capital multimillonario, y que luego fueron aportadas al juzgado segundo civil del circuito de Rionegro, para servirle como excepciones en proceso ejecutivo con garantía real.
5. Copia del derecho de petición elevado por mi cliente a la entidad bancaria - BANCOLOMBA. Sede oriente antioqueño, Solicitando información sobre los supuestos depósitos bancarios realizados a su cuenta personal.
6. Copia de la respectiva respuesta del banco fechada el 27 de noviembre de 2023. Con anexos y extractos bancarios de la cuenta de mi cliente y representado.
7. Copia de la radicación del proceso ejecutivo impetrado por mi representado a través de abogado ante el juzgado segundo civil del circuito de Rionegro Ant.
8. Copia de las excepciones propuestas en el proceso civil ejecutivo, por parte de la denunciada, donde materializa el FRAUDE PROCESAL, al inducir en error al señor juez civil, con los recibos de consignación dubitados.

SIRVASE TENER COMO PRUEBAS TESTIMONIALES LAS SIGUIENTES:

1. Testimonio de mi representado y víctima el señor PATRICK WILIAM LINCH, en cuanto a la falsedad documental, denunciada en los recibos bancarios presentados por la denunciada, para acreditar abonos de intereses al préstamo hipotecario otorgado.
2. El señor SANTIAGO BERNAL G. socio, compañero de trabajo y mano derecha de mi representado en el ejercicio cotidiano de sus negocios.
3. La señora gerente del Bancolombia oficina regional oriente, entidad donde mi representado posee su cuenta bancaria y donde



se acredito que los recibos presentados no corresponden a las supuestas consignaciones realizadas por la denunciada.

10

4. El funcionario del juzgado segundo civil del circuito de Rionegro Ant. Que tiene el conocimiento del proceso civil ejecutivo promovido por mi representado contra la denunciada.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, el suscrito abogado ROMEL AGUIRRE HOLGUIN, se ubica en la calle 35 # 76 - 09, Of. 205 del barrio laureles Medellín, o al correo electrónico: romelah77@hotmail.com tel. 315 859 85 87.

La denunciada señora DANIELA WILD VILLA, se ubica en vereda vilachuaga parcelación la juanita. Rionegro Ant. Cel. 314 297 27 22 correo: wilddaniela@hotmail.com

El señor denunciante PATRICK WILLIAM LYNCH, se ubica a través de su apoderado judicial.

El señor SANTIAGO BERNAL G. socio y compañero de trabajo de mi representado se ubica en el abonado telefónico No. 313 683 29 28.

Agradezco su amable atención,

ROMEL AGUIRRE HOLGUIN
C.C. 71.766.912 de Medellín
T.P. 187.804 del C. S. de la J.



REFERENCIAS y BIBLIOGRAFIA JURIDICA CONSULTADA

CODIGO PENAL LEY 599 DE 2000.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LEY 906 DE 2004.

Arboleda, M., & Ruíz, J. A. (2019). Manual de Derecho Penal Especial. Editorial Leyer. Bogotá, Colombia.

Benavidez, J. (2015). El fraude procesal: una mirada dinámica desde los bienes jurídicos de la administración pública y la fe pública. a propósito de la sentencia de la C.S.J., SP del 10 de septiembre de 2014, rad. 43716, M.P.: Eugenio Fernández Carlier.

[Trabajo de grado, Universidad de los Andes]. Repositorio, uniandes.

<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/18604/u722628.p>

dfsequence=1

Becerra, J. L. (2015) Naturaleza e interpretación del subtipo agravado de estafa procesal. [Tesis doctoral, Universidad Pompeu Fabra Barcelona].

Repositorio Institucional.

https://www.tdx.cat/handle/10803/383997_31

Becerra, J. L. (2018). La evolución histórico-dogmática de la estafa procesal en España y Alemania.

InDret Penal, Revista para el Análisis del Derecho, 1-60.

<https://indret.com/la-evolucion-historico-dogmatica-de-la-estafa-procesal-enespana-y-alemania/> Carrasco, E. (2017).

El concepto de "expansión" del derecho penal puesto en cuestionamiento: Su relación conflictiva con el concepto de "inflación" penal.

Estudios Penales y Criminológicos, 37(2017), 39-86.

<https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/3059>

Cruz, C.

Olivares, S., & González, M. (2014). Metodología de la investigación. Grupo Editorial Patria. [eLibro].

<https://elibronet.bdigital.sena.edu.co/es/ereader/senavirtual/39410?page=20>

Congreso de la República (2000, 24 de julio). Ley 599 del 2000.

Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial n.º 44.097.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Corte Suprema de Justicia (2018, 29 de agosto). Sentencia n.º SP3631-2018 (Patricia Salazar Cuellar, M.P.). Radicado n.º 53066.



Corte Suprema de Justicia (2009, 18 de marzo). Sentencia n.º 27710 (María del Rosario González de Lemos, M.P.). Radicado n.º 27710.

Corte Suprema de Justicia (2015, 8 de julio). Auto n.º AP3809-2015 (Gustavo Enrique Malo Fernández, M.P.). Radicado n.º 46204.

Corte Suprema de Justicia (2017, 11 de octubre). Sentencia n.º SP16535-2017 (Eugenio Fernández Carlier, M.P.). Radicado n.º 49517.

Corte Suprema de Justicia (2019, 14 de agosto). Sentencia n.º SP3250-2019 (Patricia Salazar Cuéllar, M.P.). Radicación n.º 51745.

Corte Suprema de Justicia (1989, 4 de julio). Sentencia n.º 3268 (Jorge Carreño Luengas, M. P.). Radicado 3268.

Corte Suprema de Justicia (1993, 15 de abril). Sentencia n.º 035 (Edgar Saavedra Rojas, M.P.). Radicado n.º 035.

Corte Suprema de Justicia (2020, 15 de abril). S



FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Fecha: 01/04/2024

Hora: 10:23

Departamento: Antioquia

Municipio: RIONEGRO

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CASO NOTICIA: 056156099153202410740
DEPARTAMENTO: 05 - Antioquia
MUNICIPIO: 615 - RIONEGRO
ENTIDAD RECEPTORA: 60 - Fiscalía General de la Nación
UNIDAD RECEPTORA: 9915 - UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS -
AÑO: 2024
CONSECUTIVO: 1074

TIPO DE NOTICIA

CONSECUTIVO: DENUNCIA
DELITO REFERENTE: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. ART. 289 C.P.

MODO DE OPERACIÓN DEL DELITO:

GRADO DEL DELITO: NINGUNO
LEY DE APLICABILIDAD: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una entidad? NO
Fecha: [N/A]
¿Cuál? [N/A]
Nombre de quien remite: [N/A]
Cargo: [N/A]

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: ROMEL Segundo Nombre: DAIRO
Primer Apellido: AGUIRRE Segundo Apellido: HOLGUIN
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA Numero Documento: 71766912

País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	[DESCONOCIDO]
Municipio Expedición:	[DESCONOCIDO]		
Edad:		Género:	[DESCONOCIDO]
Fecha Nacimiento:			
País Nacimiento:	[DESCONOCIDO]	Depto Nacimiento:	[DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento:	[DESCONOCIDO]		
Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	[DESCONOCIDO]	Nivel Educativo:	[DESCONOCIDO]
País Residencia:	[DESCONOCIDO]	Depto Residencia:	[DESCONOCIDO]
Municipio Residencia:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3158598587	Correo Electrónico:	ROMELAH77@HOTMAIL.COM
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio)	0		
Relacion con los Indiciados:			
	[DESCONOCIDO]		

DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

Primer Nombre:	PATRICK	Segundo Nombre:	WILLIAM
Primer Apellido:	LYNCH	Segundo Apellido:	[DESCONOCIDO]
Documento Identidad:	CEDULA EXTRANJERIA	Numero Documento:	367268
País Expedición:	[DESCONOCIDO]	Depto Expedición:	[DESCONOCIDO]
Municipio Expedición:	[DESCONOCIDO]		
Edad:		Género:	MASCULINO

Fecha Nacimiento:

País Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Depto Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Municipio Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Profesion: [DESCONOCIDO]

Oficio: [DESCONOCIDO]

Estado Civil: [DESCONOCIDO]

Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]

País Residencia: [DESCONOCIDO]

Depto Residencia: [DESCONOCIDO]

Municipio Residencia: [DESCONOCIDO]

Barrio: [DESCONOCIDO]

Dirección Notificación: [DESCONOCIDA]

Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]

Teléfono Móvil: 3158598587

Correo Electrónico: ROMELAH77@HOTMAIL.COM

País Oficina: [DESCONOCIDO]

Depto Oficina: [DESCONOCIDO]

Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]

Barrio: [DESCONOCIDO]

Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]

Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Características Morfocromáticas:

[DESCONOCIDA]

Relación con los Denunciantes:

[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? NO

Primer Nombre: DANIELA

Segundo Nombre: [DESCONOCIDO]

Primer Apellido: WILD

Segundo Apellido: VILLA

Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA

Numero Documento: 1020732138

País Expedición: Colombia

Depto Expedición: [DESCONOCIDO]

Municipio Expedición: [DESCONOCIDO]

Edad:

Género: [DESCONOCIDO]

Fecha Nacimiento:

País Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Depto Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Municipio Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Profesion: [DESCONOCIDO] Oficio: [DESCONOCIDO]
Estado Civil: [DESCONOCIDO] Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]

País Residencia: [DESCONOCIDO] Depto Residencia: [DESCONOCIDO]
Municipio Residencia: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Notificación: [DESCONOCIDA] Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil: 3142972722 Correo Electrónico: WILDDANIELA@HOTMAIL.COM

País Oficina: [DESCONOCIDO] Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA] Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Alias: [DESCONOCIDO]
Nombre cónyuge o compañero permanente: [DESCONOCIDO]
Características Morfocromaticas: [DESCONOCIDA]
Relación con los Denunciantes: [DESCONOCIDA]
Datos relacionados con padres y familiares:

DATOS DE LOS TESTIGOS

Primer Nombre: SANTIAGO Segundo Nombre: [DESCONOCIDO]
Primer Apellido: BERNAL Segundo Apellido: [DESCONOCIDO]
Documento Identidad: NO_TIENE Numero Documento: [DESCONOCIDO]
País Expedición: [DESCONOCIDO] Depto Expedición: [DESCONOCIDO]
Municipio Expedición: [DESCONOCIDO]
Edad: Género: [DESCONOCIDO]

Fecha Nacimiento:
País Nacimiento: [DESCONOCIDO] Depto Nacimiento: [DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Profesion: [DESCONOCIDO] Oficio: [DESCONOCIDO]
Estado Civil: [DESCONOCIDO] Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]

País Residencia: [DESCONOCIDO] Depto Residencia: [DESCONOCIDO]

Municipio Residencia: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Notificación: [DESCONOCIDA] Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil: 3136832928 Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO] Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA] Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]
Relacion con los Indiciados:
[DESCONOCIDO]

DATOS RELACIONADOS CON BIENES

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS: 27/11/2023

HORA: 00.00

Para delitos de ejecucion continuada

FECHA INICIAL DE COMISIÓN: 27/11/2023

HORA: 00.00

FECHA FINAL DE COMISIÓN:

HORA:

Lugar de comisión de los hechos

Departamento: Antioquia

Municipio: RIONEGRO

Zona Localidad:

Barrio:

Dirección: 05615 Rionegro, Antioquia, COL Sitio Especifico: RIONEGRO

¿Uso de Armas? [DESCONOCIDO] ¿Cuál? [N/A]

¿Uso de Sustancias Toxicas? NO

Relato de los hechos

¿Qué viene a denunciar?

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

¿Cómo le pasó?

DENUNCIA ESCRITA.

PRIMERO: MI REPRESENTADO Y DENUNCIANTE DE LA CAUSA, EL CIUDADANO EXTRANJERO PATRICK WILLIAM LYNCH, RESIDENTE EN COLOMBIA Y VECINO DE ESTE MUNICIPIO, (RIONEGRO ANT.) CONOCIÓ A LA SEÑORA DENUNCIADA A TRAVÉS DE TERCERAS PERSONAS QUE LA PRESENTARON COMO UNA DAMA DE HONORABLES CONDICIONES, QUE POSEÍA VARIOS INMUEBLES EN LA REGIÓN Y NECESITABA REALIZAR UN PRÉSTAMO DE MUTUO CON INTERESES, RESPALDADO EN UNA HIPOTECA A UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, UBICADA EN LLANO GRANDE ANT.

SEGUNDO: MI REPRESENTADO LUEGO DE ESTAR DEBIDAMENTE ASESORADO, EVIDENCIAR LA EXISTENCIA DEL INMUEBLE PROMETIDO EN GARANTÍA, Y VERIFICAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA PROPIEDAD, ACEPTO EL NEGOCIO, POR LO CUAL SE ACORDÓ QUE EL INMUEBLE SOBRE EL CUAL RECAYERA LA HIPOTECA PARA GARANTIZAR EL PRÉSTAMO, SE IDENTIFICA CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NRO - 020-97438, PARCELA # 8 CON UN ÁREA 3.286,63 MTS2, PARCELACIÓN LA JUANITA, UBICADO EN EL ORIENTE ANTIOQUEÑO, CON UN PRECIO COMERCIAL APROX. DE \$6.500 MILLONES DE PESOS.

TERCERO: CON LA HIPOTECA Y EL RESPECTIVO PRÉSTAMO QUE ASCENDIÓ A LA SUMA DE \$2.500 MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS, FUE QUE SE DIO ORIGEN A LO QUE EN APARIENCIA ERA UN NEGOCIO TRANQUILO, DEBIDAMENTE RESPALDADO Y SOLEMNIZADO, DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO, SEGÚN CERTIFICADOS DE LIBERTADA Y TRADICIÓN QUE SE APORTAN.

CUARTO: UNA VEZ REGISTRADA LA HIPOTECA A FAVOR DE MI REPRESENTADO, POR ESTE IMPORTANTE VALOR, MI PROHIJADO PROCEDIÓ A DESEMBOLSAR EL DINERO ACORDADO EN LAS CUENTAS BANCARIAS INDICADAS POR LA DENUNCIADA. DIRECTAMENTE DESDE SU CUENTA DE BANCOLOMBIA.

QUINTO: LUEGO DE UNOS POCOS MESES, LA DENUNCIADA COMENZÓ A ATRASARSE EN LOS

PAGOS ACORDADOS COMO INTERESES AL PRÉSTAMO HIPOTECARIO, MOTIVO POR EL CUAL FUE REQUERIDA TELEFÓNICAMENTE POR EL SOCIO DE MI REPRESENTADO, EL SEÑOR SANTIAGO BERNAL, A QUIEN LA DENUNCIADA LUEGO DE EVIDENTES VACILACIONES, LE ENVÍA COPIA DE PANTALLAZOS DE LOS SUPUESTOS ABONOS REALIZADOS A LA CUENTA DE MI REPRESENTADO, POR UNA TERCERA PERSONA QUE NADA TIENE QUE VER CON ÉL CIUDADANO EXTRANJERO QUE REPRESENTO, NI CON EL NEGOCIO DE PRÉSTAMO DE MUTUO CON INTERESES, RESPALDADO CON GARANTÍA HIPOTECARIA.

SEXTO: LA DENUNCIADA PRESENTO ANTE MI REPRESENTADO, VARIOS PANTALLAZOS ELECTRÓNICOS DESDE SU NÚMERO TELEFÓNICO, DE SUPUESTAS CONSIGNACIONES (9) POR UN VALOR DE \$740 MILLONES DE PESOS, APROX. REALIZADAS A LA CUENTA BANCARIA DEL SEÑOR PATRICK WILLIAM LYNCH, EN LA ENTIDAD BANCOLOMBIA, INTENTANDO ACREDITAR CON ESTO LOS INTERESES DEL PRÉSTAMO \$240 MILLONES APROX. Y UN ABONO A CAPITAL POR VALOR DE \$500 MILLONES DE PESOS, ESTE ÚLTIMO IMPORTANTE MONTO ECONÓMICO, FUE REALIZADO EN UNA SOLA CONSIGNACIÓN Y EN EFECTIVO SEGÚN INDICA EL SOPORTE QUE PRESENTO LA DENUNCIADA. (SE ANEXAN LOS 9 RECIBOS).

SÉPTIMO: ANTE ESTA GRAVE SITUACIÓN MI REPRESENTADO A TRAVÉS DE ABOGADO ENVIÓ DERECHO DE PETICIÓN A LA ENTIDAD BANCOLOMBIA, PARA VERIFICAR LA VERACIDAD DE LAS SUPUESTAS CONSIGNACIONES, LA ENTIDAD DÁNDOLE RESPUESTA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, LE ANUNCIA POR ESCRITO, QUE EN EFECTO ESAS CONSIGNACIONES NUNCA SE VIERON REFLEJADAS EN SU CUENTA BANCARIA, Y LE ANEXA EXTRACTOS PARA SU VERIFICACIÓN, DOCUMENTO QUE TAMBIÉN SE ANEXA CON ESTA DENUNCIA.

OCTAVO: POR TODO LO ANTERIOR, EVIDENCIANDO LA MALA FE DE LA DENUNCIADA DANIELA WILD VILLA, MI REPRESENTADO INICIO PROCESO EJECUTIVO CONTRA EL INMUEBLE QUE REPRESENTA LA GARANTÍA REAL DEL CRÉDITO HIPOTECARIO, ES DECIR EL INMUEBLE AFECTADO CON INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO DE RIONEGRO ANT. POR REPARTO ESTA DEMANDA CIVIL LE CORRESPONDIÓ AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT. RAD, 05615 31.03.002 2023 00 316.00.)

NOVENO: LUEGO DE PRESENTADA LA DEMANDA EJECUTIVA, LA SEÑORA WILD VILLA, EXCEPCIONO A TRAVÉS DE UN ABOGADO, CITANDO COMO PRUEBA LAS SUPUESTAS CONSIGNACIONES QUE ASCIENDEN A UN VALOR DE \$740 MILLONES DE PESOS APROX.

MATERIALIZANDO CON ESTA TEMERARIA CONDUCTA, EL DELITO QUE DENUNCIAMOS FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO CON UNA PRESUNTA FALSEDAD DOCUMENTAL, PORQUE A TRAVÉS DE LA UTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS (9 CONSIGNACIONES BANCARIAS) INDUCE EN ERROR AL SERVIDOR PÚBLICO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE RIONEGRO, PARA OBTENER SENTENCIA CONTRARIA A LA LEY Y LO MATERIALIZA AL APORTARLOS COMO PRUEBA EN LAS EXCEPCIONES DEL PROCESO EJECUTIVO.

DECIMO: LA DENUNCIADA ALEGO ADEMÁS EN SUS EXCEPCIONES PROPUESTAS ANTE EL JUZGADO, UN SUPUESTO INCUMPLIMIENTOS DE CONTRATOS, CON TERCERAS PERSONAS QUE NADA TIENEN QUE VER CON MI REPRESENTADO, INDICANDO INCLUSO QUE DENUNCIO A UNA SUPUESTA DAMA QUE AL PARECER LE ENVIÓ LOS SOPORTES DEL PAGO, ALEGANDO ADEMÁS QUE YA NO TIENE COMUNICACIÓN ELLA, TRATANDO INCLUSO ANTE EL JUZGADO CIVIL, DE JUSTIFICAR SU CONDUCTA Y TRASLADAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE SUS OBLIGACIONES Y ACTOS A TERCEROS QUE COMO SE INDICÓ NADA TIENEN QUE VER CON MI REPRESENTADO, NI CON EL NEGOCIO LICITO DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO QUE CELEBRARON, INTENTANDO CON ESTA TEMERARIA CONDUCTA BUSCAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PREJUDICIALIDAD, SEGÚN LO NARRA EL ESCRITO ENVIADO AL DESPACHO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

DECIMO PRIMERO: NO CONTENTA CON LA ANTERIOR CONDUCTA Y LUEGO DE ESTAR ADVERTIDA A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL, DEL FRAUDE PROCESAL MATERIALIZADO ANTE LOS JUECES CIVILES, LA DENUNCIADA PRESENTO SOLICITUD DE INSOLVENCIA, RAD. 05615310300120230032700 RADICADO ANTE EL JUZGADO 1* CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT. A TRAVÉS DE OPERADOR DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA CORPORACIÓN PRIVADA (CORNAJU). DONDE ALLEGO LISTADO DEUDORES, CON CUANTÍAS MULTIMILLONARIAS, ENTRE ELLOS EL SEÑOR HERBERT LUIS WILD TORO, IDENTIFICADO CON LA C.C. 19.245.334 QUIEN APARECE COMO ACREEDOR DE LA DENUNCIADA CON UN MONTO DE \$1.200.000.000, MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, PERO AL REALIZAR LA CONSULTA EN LA BASE DE DATOS DE LA DIAN, SE REPORTA COMO PERSONA NATURAL QUE JAMÁS HA DECLARADO RENTA, ES DECIR QUE SE PRESTO PARA DEFRAUDAR EN CONCIERTO PARA DELINQUIR CON LA DENUNCIADA DANIELA WILD, O ES UN PRESUNTO TESTAFERRO DE TERCEROS, O ESTA INMERSO EN CONDUCTAS COMO EL LAVADO DE ACTIVOS, YA QUE ESAS ALTAS SUMAS DE DINERO SIN DECLARACIÓN DE RENTA CONSTITUYEN UN GRAVE INDICIO DE CONEXIÓN CON LA DELINCUENCIA O LOS DELITOS ECONÓMICOS QUE PROHIBE EL

CÓDIGO PENAL. POR LO CUAL SE SOLICITA TAMBIÉN INVESTIGAR A ESTE INDIVIDUO.

DECIMO SEGUNDO: A SU VEZ LA DENUNCIADA, INCORPORO EN EL PROCESO CIVIL DE INSOLVENCIA REFERIDO EN EL NUMERAL 11 DE ESTA DENUNCIA, UNA ACREENCIA POR VALOR DE \$2.500.000.000, DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, SUPUESTAMENTE PRESTADOS POR LA CIUDADANA JUANITA RIVAS DURAN, IDENTIFICADA CON LA C.C. 30.275.130, PERO AL REALIZAR LA CONSULTA EN LA BASE DE DATOS DE LA DIAN, SE REPORTA COMO PERSONA NATURAL Y SU ÚLTIMA DECLARACIÓN DE RENTA ASCENDIÓ SOLO A LA SUMA DE \$1.067.623.000, ES DECIR QUE SE PRESTÓ PARA DEFRAUDAR EN CONCIERTO PARA DELINQUIR CON LA DENUNCIADA DANIELA WILD, O ES OTRA PRESUNTA TESTAFERRO DE TERCEROS, O ESTÁ INMERSA EN CONDUCTAS COMO EL LAVADO DE ACTIVOS, YA QUE ESAS ALTAS SUMAS DE DINERO SIN DECLARACIÓN DE RENTA CONSTITUYEN UN GRAVE INDICIO DE CONEXIÓN CON LA DELINCUENCIA O LOS DELITOS ECONÓMICOS QUE PROHÍBE EL CÓDIGO PENAL. POR LO CUAL SE SOLICITA TAMBIÉN INVESTIGAR A ESTA DAMA, YA QUE APARECE SUPUESTAMENTE COMO ACREEDORA DE LA DENUNCIADA DANIELA WILD, DE UN CRÉDITO QUE SEGÚN SU ÚLTIMA DECLARACIÓN DE RENTA, NO TENÍA LA CAPACIDAD DE OTORGAR, YA QUE DISTA EN MÁS DE \$1.400.000.000 MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, SU CAPACIDAD REAL Y DECLARADA ANTE LA DIAN, LO CUAL ES MÁS GRAVOSO AUN, PUESTO QUE ESTÁN BASANDO UN FRAUDE EN OTROS FRAUDES Y ASÍ SUCESIVAMENTE, PARA ENREDAR A LA JUSTICIA Y COMPLETAR SU PLAN CRIMINAL.

EN RESUMEN DE LO ANTERIOR, LA DENUNCIADA INTENTO PROMOVER UN PROCESO CIVIL DE INSOLVENCIA, PARA BURLAR A MI REPRESENTADO Y SUS ACREENCIAS HIPOTECARIAS, DONDE APORTO DOCUMENTACIÓN DE UNOS SUPUESTOS CRÉDITOS CON TERCERAS PERSONAS, DONDE SE ENCONTRÓ QUE LA SEÑORA JUANITA RIVAS DURAN, APARECE PRESTANDO 2.500 MILLONES DE PESOS, CUANDO SOLO REPORTO ANTE LA DIAN DECLARACIÓN DE RENTA DEL AÑO 2022 POR VALOR DE 1.067 MILLONES, Y EL SEÑOR HERBER LUIS WILD TORO, APARECE PRESTÁNDOLE 1.200 MILLONES DE PESOS, Y AL SER VERIFICADO EN LOS SISTEMAS DE LA DIAN, POR NUESTROS INVESTIGADORES, APARECE QUE ESTE CIUDADANO JAMÁS A REALIZADO DECLARACIONES DE RENTA ANTE LA DIAN, CON LO CUAL CONFIGURAN UN PRESUNTO LAVADO DE ACTIVOS, UN TESTAFERRATO, A LA PAR DE UNA EVASIÓN DE IMPUESTOS Y TRIBUTOS AL FISCO PÚBLICO. OTRAS MANIOBRAS ENGAÑOSAS DESPLEGADAS POR LA DENUNCIADA, DANIELA WILD.

DÉCIMO TERCERO: CON BASE EN LOS HECHOS Y EVIDENCIAS NARRADOS EN ESTA DENUNCIA PENAL, SUSTENTADOS EN LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN COMO PRUEBAS, SE SOLICITA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCEDER DE CONFORMIDAD A TIPIFICAR ESTAS CONDUCTAS PUNIBLES, AL IGUAL QUE OTRAS DERIVADAS DEL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y LA EVIDENCIA FÍSICA APORTADA.

Firmas

Denunciante

Autoridad Receptora

ACTUALIZACIÓN DE ACREENCIAS 2024-00037

1 mensaje

dhlopez@lopezylopezabogados.com <dhlopez@lopezylopezabogados.com>
Para: cornaju <cornaju@gmail.com>

5 de marzo de 2024, 8:23

Cordial saludo.

Presentación de acreencias del proceso de Daniela Wild Villa.

DAVID HUMBERTO LOPEZ

Director

LOPEZ & ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S.

[Carrera 43a 16a Sur 38](#) Edif. Danzas Of 908

Tel :4735378 - 3108420430

MEDELLIN - COLOMBIA

**Actualización acreencias- Daniela.docx**

46K

05 de marzo de 2024

Señores

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - CORNAJU
– CARRERA 49 No. 49 – 72 Oficina 701 Piso 7 Edificio Santa Lucia P.H.
Medellín

REFERENCIA: Actualización de acreencias en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Radicado: 2024-00037

DANIELA WILD VILLA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.138 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando en mi propio nombre y en mi condición de **PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, con fundamento en el numeral 3 del artículo 545 del Código General del Proceso, a continuación, anexo ante ustedes la relación actualizada de mis obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que se incluyen todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación de mi solicitud, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil y correspondiente al proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante que se llevara a cabo en mi nombre.

Manifiesto que aporto la correspondiente actualización bajo el termino legal que me confiere la ley; las acreencias son las mismas que se relacionaron en la solicitud, y se hace una aclaración respecto a la clase de obligación de la acreencia del señor **PATRICK WILLIAM LYCH**.

NOMBRE ACREEDORES	VALOR CAPITAL	INTERESES	CLASE DE OBLIGACIÓN	% QUE REPRESENTA CON RELACIÓN A TOTAL ACREENCIAS	# DÍAS OBLIGACIÓN INCUMPLIDA
MUNICIPIO DE RIONEGRO	\$11.173.012	\$ 1.048.760	PRIMERA	0,159%	Más de 90 días
DIAN	\$ 0	DESCONOCE	PRIMERA	0,000%	Más de 90 días
FINANDINA	\$ 88.332.707	DESCONOCE	SEGUNDA	1,257%	Más de 90 días
PATRICK WILLIAM LYCH / CODEUDOR	\$ 600.000.000	DESCONOCE	TERCERA	7,865 %	Más de 90 días
PATRICK WILLIAM LYCH	\$2.500.000.0000	DESCONOCE	TERCERA	35,566%	Más de 90 días
SUFI	\$ 49.054.798	DESCONOCE	QUINTA	0,698%	Más de 90 días
FINANDINA	\$ 37.803.227	DESCONOCE	QUINTA	0,538%	Más de 90 días
SCOTIABANK	\$ 131.076.148	DESCONOCE	QUINTA.	1,865%	Más de 90 días
SCOTIABANK	\$ 6.021.645	DESCONOCE	QUINTA.	0,086%	Más de 90 días
BANCOLOMBIA	\$ 29.095.021	DESCONOCE	QUINTA	0,414%	Más de 90 días
BANCOLOMBIA	\$ 33.297.273	DESCONOCE	QUINTA	0,474%	Más de 90 días
BANCOLOMBIA	\$ 22.544.449	DESCONOCE	QUINTA	0,321%	Más de 90 días
BANCOLOMBIA	\$ 107.466.903	DESCONOCE	QUINTA	1,529%	Más de 90 días
BANCOLOMBIA	\$ 5.337.089	DESCONOCE	QUINTA	0,076%	Más de 90 días
BANCO AV VILLAS	\$ 140.000.000	DESCONOCE	QUINTA	1,992%	Más de 90 días
ANTONIO JOSE LONDOÑO	\$ 150.000.000	DESCONOCE	QUINTA	2,134%	Más de 90 días

JUANITA RIVAS DURAN	\$ 2.500.000.000	DESCONOCE	QUINTA	35,566%	Más de 90 días
HERBERT WILD	\$ 1.200.000.000	DESCONOCE	QUINTA	17,072%	Más de 90 días
NELSON CAMACHO BUICHE	\$ 18.000.000	DESCONOCE	QUINTA	0,256%	Más de 90 días
CATAHUANGO II S.A.S	\$ 0	DESCONOCE	QUINTA	0,000%	Más de 90 días
TOTAL, ACREENCIAS	\$ 7.629.202.272	\$ 0		100%	

La información que se actualizo cambia en el sentido de que se modificó la clasificación del crédito, razón por la cual me permito actualizar dicha acreencia:

Acreedor No. 19	
Nombre	PATRICK WILLIAN LYCH
C.E	367268
Dirección de notificación/ciudad	Casa grande, etapa 2-Apto 124- Rionegro
E-mail	patricklych@hotmail.com
Naturaleza del crédito	Factura de compra
Tipo de garantía	Se desconoce
Obligación	Se desconoce
Capital	\$2.000.000.000
Valor Intereses	Se desconoce
Cuantía total de la obligación	\$2.000.000.000
Clasificación del Crédito	3 CLASE
Fecha otorgamiento del crédito	SE DESCONOCE
Fecha vencimiento del crédito	SE DESCONOCE
Número de días en mora	Mas de 90 días

1. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

La siguiente relación corresponde al detalle completo de los todos los bienes que poseo:

1.1. BIENES MUEBLES:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que en la actualidad poseo los siguientes bienes muebles de valor.

DESCRIPCIÓN	Motocicleta – Prenda SUFI – BANCOLOMBIA S.A.
MARCA	BMW
MODELO	2021
PLACA	WLU88F
TARJETA PROPIEDAD	10023519876
VALOR COMERCIAL APROXIMADO	\$110.000.000

1.2. BIENES INMUEBLES:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que en la actualidad poseo los siguientes bienes inmuebles.

BIENES INMUEBLES		
TIPO DE INMUEBLE	Nro. Matricula Inmobiliaria	Valor Comercial Aproximado
LOTE. PARCELA # 8 PARAJE VILACHUAGA - R.P.H. PARCELACION LA JUANITA	020-97438	\$ 8.000.000.000

2. PROCESOS JUDICIALES

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que, en la actualidad, cuento con el siguiente proceso ejecutivo en mi contra:

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO	
Radicado	05615310300120230032700
Demandante	PATRICK WILLIAM LYNCH.
Demandado	DANIELA WILD VILLA
Correo electrónico	rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estado	FIJO FECHA PARA AUDIENCIA – 29/01/2024

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO	
Radicado	05615310300220230031600
Demandante	PATRICK WILLIAM LYNCH
Demandado	DANIELA WILD VILLA
Correo electrónico	rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estado	AUTO RESUELVE SOBRE MEDIDA 30/01/2024

Por medio de audiencia se espera la calificación y graduación de los capitales e intereses desconocidos.

De manera expresa manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que todo lo relacionado en la presente actualización es verdadero. No he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer la verdadera situación económica y capacidad de pago. Como hay información que desconozco, de acuerdo con el artículo 539 literal 3, desde ya lo manifiesto como es la fecha del otorgamiento, vencimiento, valor y tasa de intereses de los créditos.

Atentamente,



DANIELA WILD VILLA

C.C. 1.020.732.138